

DON JUAN GARCIA PRETEL, SECRETARIO de el Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, y del Real Acuerdo en su Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, certifico, que por vn quaderno, Rollo de autos originales, fechos ante los Señores Presidente y Oydores de ella, en su Acuerdo general, á pedimento de los Escrivanos de Camara de esta Corte, consta, que en diez y nueve de Septiembre del año passado de mil seiscientos y ochenta, por los dichos Escrivanos de Camara se presentó vna peticion, y con ella los capitulos de las dependencias, y repartimientos à sus Oficios, fechos por el año passado de mil quinientos y cinquenta y dos; y en su vista se proveyó por dichos Señores auto de aprobacion, el qual, y la dicha peticion, y capitulos, es todo como se sigue.

CAPITVLOS fechos en 29. de Enero de 1552.

En el Nombre de Dios, y de su Bendita Madre Nuestra Señora, los Escrivanos de Camara de la Audieneia, y Chancilleria de su Magestad, que reside en la Ciudad de Granada, queriendo dar orden sobre las dependiencias de los pleytos, que han venido, y vinieren à esta Real Audiencia, y en el Repartimiento dellos, y al exercicio de nuestros Oficios, y porqne se haga con rectitud, è igualdad, de conformidad hizimos, y otorgamos los capitulos siguientes.

1. *Forma para el repartimiento de todos los pleytos.*

Primeramente, que todos, y qualesquier pleytos, y causas, que à la dicha Real Audiencia vinieren, è ocurrieren de aqui adelante, assi por nueva demanda, como en grado de apelacion, ò en remission, ò en otra qualquier manera, entre qualesquier Concejos, Vniversidades, y personas particulares, de qualquier calidad, ò cantidad que sean, se repartan entre nos los dichos Escrivanos, por suerte, ò como nos cupieren en los capitulos, y partidos de nuestros repartimientos, que de yuso irán declarados; por manera, que entre todos aya igualdad, no embargante que los Secretarios del Consejo Real, ò Audiencia de Valladolid, û otras qualesquier personas los embien, y dirijan á qualquiera de nosotros; y ganen cedulas, y provisiones, para que se nos dèn sin repartimiento: porque desde aora renunciamos qualquier derecho, que por virtud de ellos nos sea adquirido. Y queremos, que sin embargo de ellos se reparta entre nosotros, conforme á los dichos nuestros capitulos, segun dicho es, excepto, si no fuere dependiente de alguno de nosotros, que este tal se dé, ò se cargue al Escrivano que le perteneciere, conforme à lo que de yuso irá declarado.

2. *Lib. 20. de repartimiento.*

Item, que aya entre nosotros vn Libro enquadernado para nuestro Repartimiento, el qual se haga cada año, en que se assienten todos los dichos pleytos, que à la dicha Audiencia vinieren, y se repartieren como dicho es, el qual tenga en su poder nuestro Repartidor, el qual jure de lo tener secreto, y que no lo mostrará à ninguno de nosotros, si no fuera à cada vno su partido, y no los otros, y à los dos que diputassemos para lo visitar: en el qual assiente el dicho Repartidor los pleytos que cada vno de por si, por su repartimiento, y suerte tocare, como dicho es, y para que por él se vean los pleytos, que à cada vno caben, y quando las partes quisieren saber à qué Escrivano cupo su pleyto, lo busque en el dicho Libro;

 y el

y el dicho Repartidor se lo diga, sin llevar por ello derechos, mas que el salario, que nos le dieremos por el dicho Repartimiento. El qual Repartidor sea por el tiempo que nos pareciere, y no mas; y que jure de hazer el dicho Repartimiento bien, y fielmente sin colusion alguna.

3. *Que no se descargue pleyto repartido, sino es en los casos que expressa.*

Item, que en repartiendose qualquier pleyto à qualquiera de nos los dichos Escrivanos, aunque no se saque carta de emplazamiento, ni se siga la causa, no se descargue, ni torne al Repartimiento por ninguna causa que sea, ni se descargue ningun pleyto, que se remitiere á algun Juzgado, ò Juez, que no fuere á los Señores Alcaldes del Crimen; y los que se remitieren al Consejo Real, ò qual quiera de los otros Consejos, y Contaduria: y los que no admitieren los Señores Presidente y Oydores, ò no mandaren dar carta de emplaçamiento; y que si se repartiere algun pleyto de rico, y antes que se saque la carta de emplazamiento, y compulsoria, le mandaren ayudar por pobre, se le descargue al Escrivano á quien avia cabido por rico, y se reparta por pobre, y lo mismo sea repartiendose por de menor quantia, y que se le descargue.

4. *Para que se repartan todos los negocios.*

Item, que si acaeciere, que alguno de nos los dichos Escrivanos assentare alguna presentacion de hecho, ò en testimonio, que luego lo dé á la parte, o lo embie otro dia al Repartidor con los derechos, si los huviere recibido, para que los reparta, y dé al Escrivano á quien cupiere, so pena, que por cada vn dia de los que passaren sin lo entregar, pague vn real para el salario de nuestro Repartidor.

5. *Los negocios de vna misma parte, se reparta cada vno de por si.*

Item, si vinieren dos, ò mas testimonios, ò processos de vnas mismas partes, ò se pusieren dos, ò mas demandas á pedimento de vna parte, que se reparta cada vno de por si, por igualdad de las Salas, salvo, si mandaren otra cosa los Señores Presidente y Oydores.

6. *Promessa de ayudarse vnos à otros.*

Item, prometemos, que en qualquier cosa que á cada vno de nosotros tocare, assi tocantes á nuestros Oficios, como otra, nos favorecerèmos los vnos á los otros con todo amor, y voluntad; y que quando huviere alguna vacacion de quelquiera de nuestros Oficios, trabajarèmos por todas las vias, que pudieremos, como si á cada vno de nos tocasse, para que aya el Oficio la persona en quien se rematare, ò el hijo del Escrivano defuncto, ò la persona con quien su muger, è hijos se concertare; de manera, que no salga de su poder el Oficio: y contradirèmos qualesquier opositores, y harèmos en ello toda nuestra possibilidad.

7. *En preeminencias de los Oficios, se execute lo que la mayor parte decretare.*

Item, si conviniere; que sobre lo tocante á los dichos nuestros Oficios, y preeminencias, y succession de ellos se aya de inviar á la Corte de su Magestad, ò á otra parte, que se haga lo que pareciere á la mayor parte de nosotros, siendo para ello llamados; y que los otros que no se conformaren, sean obligados de estar, y passar por ello, y contribuir, y pagar en qualesquiera gastos, que sobre ello se hizieren; y si no lo quisieren hazer, les quiten del Repartimiento los maravedis, que les cupieren prorrata.

8. *Que se reparta à los Oficios vacos con igualdad.*

Item, que si algunos de nuestros Oficios se renunciaren, ò vacaren, que durante el tiempo de la vacacion, ò renunciacion se reparta al tal Oficio por la igualdad de las Salas hasta que se presente el titulo, y reciban al nuevo sucessor.

9. *Enfermo, ò ausente el Escrivano de Camara, los demàs despachẽ por èl.*

Item, que si alguno de nos los dichos Escrivanos estuviere ausente de esta Corte, aunque sea en su propria hazienda, ò enfermo, que se le reparta á su Oficio por la igualdad de las Salas, y que los otros Escrivanos sus compañeros despachen por èl, como no se haga falta.

Item, que para que las Salas sean guardadas conforme á la Ordenan-

ça,

ça, las guardemos por nuestras proprias personas, por el orden que hasta aqui se ha tenido, que es cada qual por semanas en su Sala, començando desde el mas antiguo por su orden, hasta bolver al primero que començò. Y quando huviere otra, ù otras Salas, demás de las quatro que al presente ay, ù de menor quantia, que los Escrivanos que residieren en la que està sobre la del Crimen, que es la mas propinqua à la de Audiencia publica, tengan cargo de guardar, y guarden la tal Sala, ò Salas en esta manera: que si fuere vna, la guarde el Escrivano que viene tras del que guarda la original; y si dos, la guarde el tercero Compañero: por manera, que por esta orden cada vno guarde la Sala que le tocare. 10. *Forma de guardar las Salas.*

Item, que ninguno tome pleyto, ni presentacion, ni provision sin repartimiento que le pertenezca, en ninguna manera. 11. *Ninguno tome presentacion sin que le pertenezca.*

Item, que el nombramiento de nuestro Juez de Dependiencias, y Repartidor, y Señalador, y el salario, que huvieren de haber, lo hagamos todos, ò la mayor parte, conforme, y que los demás estèn, y passen por ello, siendo llamados para ello. 12. *La mayor parte haga nombramiẽto de Señalador, y demàs.*

Item, que quando nuestro Juez de Dependiencias determinare alguna, en que estuviere incorporada alguna executoria, emplazamiento, compulsoria, haga restituir al Escrivano, que huviere dado la tal carta, los derechos que huviere cobrado del processo nuevo, excepto de la primera provision; y si dentro de tercero dia no se los bolviere, que le haga quitar de cada repartimiento vno, ò dos reales, hasta que el tal Escrivano se haga pagado de los dichos derechos. 13. *La determinacion de pleyto con probacion, ù executoria sea con los derechos.*

Item, que qualquiera dependiencia, que juzgare nuestro Juez, ò alguno de nosotros (no aviendo Juez) se execute sin embargo de apelacion, y despues de executado siga su justicia el que se agraviare, como viere que le conviene. 14. *Las determinaciones del Juez Señalador, se executen sin embargo.*

Primeramente, que sea dependiencia justa, que se pueda pedir, y llevar entre nos los dichos Escrivanos qualquier pleyto, que huviere venido, y viniere à esta Real Audiencia sobre la misma causa, que se huviere litigado, ò sobre parte de ella, ò sobre la propriedad, ò cumplimiento, ò execucion de qualquier mandamiento, ò carta executoria, que se huviere dado en la dicha Audiencia, ó sobre la eviccion, y saneamiento, ò frutos, y rentas, ò intereses de ellos; siendo el tal pleyto, que assi viniere, entre las partes que antes avian litigado, ò entre sus herederos, ó cessonarios de ellos, ù de las dichas partes, ò por el mismo derecho, que antes avia litigado, ò qualquiera oposicion, que al pleyto, ò execucion de la executoria se hiziere por qualquiera derecho; y que cada, y quando que viniere algun pleyto sobre lo que primeramente se tratò entre otras partes, y por otro diverso derecho, que por bien de las partes se dè, y cargue al Escrivano que tuviere el primero pleyto, en vn partido moderado, como à nuestro Juez pareciere, con que sea antes de la encomienda; que si viniere algun pleyto sobre lo que se huviere litigado, ò litigare sobre vn mismo derecho, ò sobre la misma cosa, aunque no sea entre las mismas partes, sea dependiente; y si juntamente se pidiere otra cosa mas, que esto tal sea dependiente, pidiendose por el mismo derecho, aunque sea entre otros Concejos, y personas: y si fuere por diverso derecho, que esta tal demasia se cargue al primero Escrivano, en lo que pareciere à nuestro Juez, como dicho es. 15. *Forma de los señalamientos, y como han de ser.*

Item, que si viniere algun pleyto sobre la execucion de qualquier contrato de arrendamiento, ú de alguna denda, que á quien cupiere el primero pleyto del primero tercio, ò año del tal contrato, se den por depen- 16. *Sobre paga de vn contrato se señale à quien tuviere pleyto sobre lo mismo.*



pendientes todos los otros pleytos, q̃ despues vinieren sobre la execucion, y paga de los otros tercios, ò años, hasta ser cumplido todo el tiempo del tal contrato; pero que el Escrivano que tuviere el primero pleyto no pueda tomar los otros, sin mostrarlo à nuestro Juez de Dependiencias, que lo señale, ò si fuere sobre execucion de algun contrato de censo, se dè al que tuviere el primero pleyto, si lo quisiere cargado por el bien de las partes.

17. *De pleyto de herencia sea dependiente lo demàs q̃ se pidiere.* Item, que si se huviere litigado, ò litigare sobre la herencia de difunto, ò difuntos, en que vn heredero pida su legitima, y despues viniere otro, ú otros à pedir sus partes, y legitimas de aquella misma herencia, que esto tal sea dependiencia justa.

18. *Sobre guarda de privilegio.* Item, que si huviere litigado algun pleyto sobre la guarda de algun privilegio de franqueza, ò libertad, ù otra alguna cosa entre dos Concejos, ò personas particulares, que todos los pleytos que vinieren despues, sobre la guarda de los dichos privilegios entre aquellos Concejos, o personas, que sean dependientes del primero.

19. *Sobre hidalguio.* Item, que si alguno huviere litigado, ò litigare sobre su exempcion, diziendo, ser Hijo-dalgo de padre, y abuelo, y despues litigare, diziendo ser Hijo-dalgo por privilegio, ò Cavalleria, que el tal pleyto sea dependiente del primero; y que si huviere litigado sobre lo susodicho, ò qualquiera cosa el padre, hijo, ò hijos, ò nietos, ò descendientes, que sobre lo mismo vinieren, sean dependientes.

20. *Sobre acumulaciones de pleytos.* Item, que si los Señores Presidente y Oydores, à pedimento de partes, ù de Oficio mandaren acumular vn pleyto con otro, que aunque no sea enteramente dependiente, se dé al Escrivano que tuviere el pleyto por donde se manda acumular el otro, sin cargar, y descargue al Escrivano que le sacare el tal pleyto.

21. *Dependiencia de pleyto Eclesiàstico* Item, que si algun pleyto Eclesiastico se retuviere en esta Corte, ò si remitido à la Justicia de algun Pueblo, despues viniere en grado de apelacion, sea dependiente de el Escrivano à quien cupo el tal pleyto Eclesiastico; y que todo lo que de los tales pleytos Eclesiasticos viniere sea dependiente, como los otros pleytos.

22. *Dependiencia de Ordenanças, y oficios añales, y derecho de elegir.* Item, que los pleytos de las Ordenanças, ò Oficios añales no causen dependiencias, y que si se tratare la validacion de la Ordenança, ò sobre el derecho de elegir oficiales del Concejo, ò declaracion de ello, que el tal sea dependiente del Escrivano que tuviere el primero pleyto, en que se huviere litigado, ò litigare sobre lo susodicho.

23. *Dependiencia de executoria, ò capitulo de ella.* Item, que si viniere algun pleyto sobre algun capitulo de carta, ò mandamiento executorio, que ante qualquier de nosotros huviere passado, que aunque no sea sobre todos los capitulos de la escriptura, ò carta executoria, que sea dependiente del Escrivano, que huviere dado la executoria, cargada la demasia, como dicho es.

24. *Septimo de ley, no cause dependiencia.* Item, que las incitativas, ó dependientes, que se repartieren en el septimo partido, no causen dependiencia; pero que si algun pleyto se retuviere, como es de merchante de ganado, ley inserta, ù otra semejante, que este tal se cargue al Escrivano que diò la tal provision, como pleyto ordinario, sin descargar esto despues de retenido, y recibido à prueba.

For-

La orden que ha de aver en repartir.

PRimeramente, que en dicho Libro de Repartimiento aya vn partido, que ſe llame el Primero Numero, en el qual ſe repartan qualeſquier demandas, teſtimonios, y proceſſos, que fueren ſobre Vaſſallos, ó juriſdicion, ù de mucha cantidad, y calidad, Concejos contra Concejos, ó entre particulares. 25. *Primero parti*

Item, que aya otro partido, que ſe llame Segundo, en que ſe repartan qualeſquier demandas, teſtimonios, y proceſſos que fueren ſobre qualeſquiera impoſiciones, ó derechos ſobre terminos de menos calidad, ó cantidad; ó ſobre Comunidad de terminos, ó Vaſſallos, ó juriſdicion de poca cantidad, ſean Concejos, ó particulares. 26. *Segundo parti*

Item, que aya otro partido, que ſe llame Tercero, ſobre qualeſquier bienes, ó particiones de ellos, ó dineros en cantidad de vn quento de maravedis arriba, aunque ſea muy grande la cantidad entre qualeſquier Concejos, ó perſonas particulares. 27. *Tercero partido*

Item, que aya otro partido, que ſe llame Quarto, en que ſe repartan qualeſquier demandas, ó teſtimonios, ó proceſſos, que ſean ſobre qualquier deheſa, ó Comunidad, ó particion de ella, ó ſobre qualeſquier bienes, ó maravedis haſta vn quento, ó demandas de hidalguias de privilegios; y que en eſtos quatro partidos no reparta nueſtro Repartidor ſin los ſeñalar, à lo menos dos de noſotros, que para ello diputarémos, excepto ſi no dieremos comiſsion à nueſtro Repartidor, como aora damos al que de preſente tenemos; y en eſte miſmo partido reparta ſobre-guarda de qualquier privilegio, ò Cavalleria con la miſma calidad. 28. *Quarto partido.*

Item, que aya otro partido Quinto, en que ſe repartan qualeſquier pleytos, demandas, que fueren de cinquenta mil maravedis arriba haſta dociontos mil. 29. *Quinto partido.*

Item, aya otro partido, que ſea el Sexto, en que ſe repartan qualeſquier demandas, ô teſtimonios, ô proceſſos que fueren de diez mil maravedis, haſta cinquenta mil; y que ſi viniere algun teſtimonio, por el qual no pareciere ſobre lo que es el pleyto, que nueſtro Repartidor, ô los que de noſotros fueren diputados para ello, ſeñalen, y pongan el partido en que les pareciere que ſe debe repartir, y en aquel reparta. 30. *Sexto partido.*

Item, que aya otro partido Septimo, en que ſe repartan qualeſquier incitativas, leyes inſertas, ò cumplimientos de requiſitorias, ò proviſiones para traer ganados, y baſtimentos, ó ſobre advocar. 31. *Septimo partido*

Item, que aya otro partido Octavo, en que ſe repartan qualeſquier pleytos de pobres, aunque ſean de la Ciudad. 32. *Octavo partido.*

Item, que aya otro partido Noveno de coſas de eſta Ciudad de Granada, y dentro de las ocho leguas de diez mil maravedis abaxo. 33. *Noveno partido.*

Item, que aya Dezimo, en que ſe repartan qualeſquier pleytos de eſta Ciudad, y las ocho leguas de diez mil maravedis arriba, y las apelaciones de los Eſcrivanos de Provincia. 34. *Dezimo partido.*

Item, que aya Vndezimo, en que ſe repartan qualeſquier apelaciones, que ſe interpuſieren de Alcaldes de Hijoſdalgo, aunque ſea Fiſcal. 35. *Vndezimo partido*

Item, aya Duodezimo, en que ſe repartan qualeſquiera acordadas, y querellas Ecleſiaſticas. 36. *Duodezimo partido.*

Item, aya Dezimo tercio, en que ſe repartan qualeſquier acordadas de Fiſcal, ù de pobres, ó incitativas de pobre. 37. *Dezimotercio partido.*

Item, aya otro partido Catorze, en que ſe repartan qualeſquier negocios 38. *Catorze partido.*

cios de oficiales, y de perfonas à quien no hemos de llevar derechos.

39. *[q]uinze partido.* Item, aya Quinze partido de cofas de Patronazgo, y derechos de eftrangero.

40. *[Lo]s 5.6.7.y 12. [pa]rtidos fe han du[pl]icado, como el 2.3.y 4.* Y porque aya toda igualdad queremos, que quinto, fexto, feptimo, y doze partido fean duplicados: el vno, de vna, ó dos perfonas; y el otro, de tres perfonas, ó Concejos; y que el primero, fegundo, tercero, y quarto partido, afsimifmo fean duplicados: el vno, de demandas, y el otro, de teftimonios, y proceffos.

41. *[S]e perdonan los [pl]eytos fin titulo, [ha]fta fin de 1522. [Y] q̃ pueda llevar [la]s dependiencias [po]r los pleytos q̃ [ve]ngan hafta fin [del] dicho año.* Y porque en los capitulos viejos avia vno, en que nos perdonabamos los pleytos que teniamos fin repartimiento; las dependiencias que entre nofotros, y nueftros anteceffores avia hafta el año de veinte y dos, aora dezimos, que nos perdonamos, y remitimos los vnos à los otros; y por el contrario, qualefquier dependiencias que entre nofotros avia hafta fin del año de veinte y dos, para que no fe puedan pedir, ni llevar entre nofotros; pero que por qualquier pleyto que tengamos, ó que nos aya cabido antes del año de veinte y tres bien podamos pedir, y llevar las dichas dependiencias, que defpues ayan venido conforme à nueftros capitulos, como tambien de los negocios, que adelante vinieren por repartimiento.

42. *[Q]ue el Repartidor [to]me razon de to[do]s los negocios.* Affimifmo queremos, que ninguno de nos pueda tomar, ni tome ningun negocio, que venga à efta Corte en grado de apelacion, ni por nueva demanda, ni en otra manera, diziendo que le pertenece en todo, ó en parte, fin que primero lo lleve, y fe ponga en poder de nueftro Repartidor para que lo ponga, y affiente en el Libro de nueftro Repartimiento, como fe haze en Valladolid, para que aya quenta, y razon de todos los negocios, que â efta Audiencia vinieren; y eftando en poder de el dicho Repartidor, el Efcrivano que lo pretendiere dentro de otro dia mueftre la razon que tiene para la dependiencia de el: y fi conforme à nueftros capitulos le petenece, fe le dé, poniendolo en el Libro, en el partido en que fe pudiere feñalar, en efta manera: En tantos dias del mes, y año vino vn negocio entre tales partes, y lo huvo de aver Fulano por dependiencia de otro que tenia entre Fulano, y Fulano, fobre tal cofa; y lo feñalé, y fe lo entregue; pero fi no le perteneciere en todo, fino en parte, le cargue la demafia, y la affiente en el Libro, y teftimonio, ó demanda: y porque al prefente tenemos Repartidor de quien nos confiamos, que entiende nueftros capitulos, él lo haga: y quando nos pareciere poner otra perfona con él, ó con el que defpues fuere, como fe haze en Valladolid, lo pongamos nofotros.

43. *[Q]ue los pleytos q̃ [se] pidieren por de[pe]ndientes, fo llc[v]en al Iuez, que [lo]s determine, y [...]na para ello.* Item, que fi otro dia que el negocio viniere, como dicho es, nos pidiere el Efcrívano, que pretendia la dependiencia moftrar fu derecho, por que las partes no fe detengan, fe reparta, poniendo tal Efcrivano lo pretende, y fe le dé al Efcrivano que cupiere, y todavia le quede fu derecho à falvo al Efcrivano que lo pretendia: y fi moftrare la dependiencia dentro de tres mefes, contados defde el dia que fuere repartido; pero con todos los derechos de viftas, y prefentaciones de efcripturas, y provifiones, excepto de la primera provifion. Y porque no aya dilacion, ni fraude en efto, de como moftrare el tal Efcrivano fu derecho, y dependiencia al Repartidor, el Efcrivano à quien cupo el negocio, lo lleve al fufodicho al fegundo dia, como le fuere notificado, con todo lo que en él fe huviere hecho, y prefentado; y fi dixere, que eftá en poder del Procurador, ó Relator, tenga termino de otros dos, ó tres dias; y fi no lo hiziere incurra en pena de dos reales cada dia de los que paffare de aì adelante; los quales le quite el Repartidor de fus negocios, y fea para el Efcrivano que lo pi-

pidiere, hasta tanto que lo traiga; y sin embargo de la dicha pena le apremien, y traido si pareciere que ay dependiencia en todo, ó en parte, como dicho es, se le dé con los derechos, excepto la primera provision: y aviendo dilacion en la paga, el Repartidor lo haga como está dicho, quitandolo en el Repartimiento, hasta en la concurrente cantidad: y esto hecho se descargue al Escrivano para que se le dé otro en su lugar: y si passaren los dichos tres meses sin mostrarla despues, se le dé perteneciendole, y se descargue; pero no sea obligado el Escrivano despojado à bolver los derechos llevados.

Item, que el Escrivano que tomare qualquier negocio, pleyto, testimonio, ò demanda sin estar señalado, ù otra cosa alguna, en la manera que dicho es, por el mismo caso pierda el derecho que tenia al tal negocio, aunque derechamente sea suyo por dependiencia; y el tal caso si no fuere por no sacarlo de la Sala, se reparta, y dé al que le cupiere; y demás de esto incurra en pena de dos mil maravedis, por la primera vez para el salario del Repartidor, y para nuestros gastos, los quales se vayan quitando del Repartimiento de cada partido de particulares dos reales, ú de Concejo, ò tres personas quatro, ó por la segunda vez incurra en pena de quatro mil maravedis, demás de perder el negocio, y se haga, y se cobre en la manera que dicho es: y por la tercera sea la pena doblada, y se ocurra à los Señores Presidente, y Oydores para que lo manden vér, y proveer. 44. *Que si tomare presentacion sin estar señalada, pierda el derecho à ella.*

Item, de aqui adelante, los pleytos que vinieren, y despues de repartidos supieremos, que nos pertenecen por dependientes, y los pidieremos los vnos á los otros, que luego que el Repartidor lo notificare, el que lo tuviere sea obligado á lo traer dentro de segundo dia: y si dixere, que lo tiene el Procurador, ó Relator, dentro de otros dos luego siguientes: y no lo haziendo, le quiten dos reales cada dia, de sus negocios, para el Escrivano que la pide, y todavia le apremien à que lo trayga, y traido, si pareciere que es dependiente se le cargue, ò descargue en la manera que dicho es en los capitulos precedentes, excepto en el bolver de los derechos, que sean aquellos que se huvieren cobrado despues que fuere requerido, lo dé al Repartidor para que vea la dependiencia, y no los que se avian cobrado antes, por tenerlo con titulo, salvo si el tal capitulo fuere cumplimiento de carta executoria, ò viniere por la compulsoria del primero Escrivano, que en tal caso ha de bolver todos los derechos; y si despues de requerido el Escrivano recibiere algunos derechos, y no los diere con el processo, los pague con el doblo, y el Repartidor se los quite, como dicho es. 45. *Los pleytos que se pideeren por dopēdientes despues de repartidos, se lleven à el Iuez, y pena para ello.*

Item, que el dicho nuestro Repartidor dé memoriales cada mes de lo que ha cabido á cada vno de nos, y assimismo de los que cada vno llevare por dependientes, para que se compruevc con los memoriales de los Registros, y escusarse al traer de pleyto de trabajo, y dilaciones, que hasta aqui ha avido. 46. *El Repartidor dè memoria cada mes para corregir la con los Registros.*

Y porque aya toda igualdad, y cessen sospechas, queremos, que conforme à vna provision de su Magestad, dada sobre el visitar de los Registros, y á vn auto, proveido por los Señores Presidente y Oydores, se visiten los Registros de todas las provisiones, que cada vno de nosotros huviere despachado cada mes, por la persona que para ello nombraremos, el qual vaya en fin de cada mes á casa del Registrador, y tome razon de todas las provisiones, que en èl huvieremos despachado; assi emplazamientos, compulsorias Eclesiasticas, como incitativas, expidientes, y de advocar las causas, y negocios nuevos, los quales comprueben con los memoriales, que 47. *Visita cada mes de los Oficios, y se perdona las dependiēcias hasta fin de 250. sin que se pueda señalar, sino por los primeros pleitos, como se cita en el capitulo 41.*

que nueſtro Repartidor le diere de los pleytos, que á cada vno de nos huviere cabido aquel mes; y ſi hallaren, que alguno de noſotros deſpachó alguna proviſion, demás de las expreſſadas en el memorial del Repartimiento, le dé copia de ellas; y el tal Eſcrivano, para el primero Acuerdo traiga el tal pleyto, y teſtimonio, ò demanda, que deſpachó; y vea ſi ſe deſpachó la proviſion ſin ſeñalar, y conforme à los capitulos de ſuſo: y ſi para el primero Acuerdo no traxere el tal pleyto, que nueſtro Repartidor le quite de los demas de ſus negocios que paſſaren, por cada dia dos reales para en quenta de ſu ſalario, haſta que lo traiga, y ſe juzgue, como dicho es; y por mas quietud de nueſtras conciencias dezimos, que nos perdonamos los vnos à los otros, y los otros à los otros todos, y qualeſquier pleytos, y negocios, que huvieremos tomado ſo color de dependencias, ò en otra qualquier manera ſin cargarlo, ni ſeñalarlo de nueſtro Juez, haſta fin del año de quinientos y cinquenta; y ſea viſto, y entendido tenerlo con juſto titulo deſde en adelante: con tanto, que por el tal pleyto que tuvieremos ſin cargar, ni ſeñalar, no podamos pedir, ni ſeñalar dependiencia alguna, ſino por los primeros pleytos, y por los que eſtuvieren ſeñalados por dependientes. Y de eſta manera nos perdonamos, y remitimos los dichos pleytos, y los derechos, que huvieremos llevado, y llevaremos, para que en el fuero de la conciencia no tengamos eſcrupulo, ni nos podamos repetir, ni mandar coſa alguna dello.

48. *No ſe pueda deſcargar negocio repartido.*

Item, que deſpues de repartido qualquier negocio, no ſe pueda deſcargar, aunque no ſe ſaque carta; y aviendoſe repartido el negocio por rico, ſi la parte moſtrare ſer pobre, que en tal caſo ſe le quite el dicho pleyto, y ſe le cargue en el octavo de pobre: los pleytos que ſe remitieren à los Señores Alcaldes de eſta Corte, ò al Conſejo Real, o Contadores mayores, ò al Conſejo por de menos quantia, ò que no ſe admitiere, por no llegar à ella, que eſtos tales ſe deſcarguen, y dén otros por ellos en los miſmos partidos.

49. *Herencia del padre, ſea dependiẽte del de la madre*

Item, que aviendo pleyto ſobre la herencia del padre, y deſpues viniere ſobre la herencia de la madre, ò por el contrario, que ſe le dé al Eſcrivano, que tuviere el primero pleyto ſin carga; y que eſto ſe entienda en lo que huviere de aqui adelante, y no en lo paſſado; con tanto, que ſi viniere alguna coſa nuevamente, y aviendo pleyto, aqueſto que de aqui adelante viniere ſe pueda pedir, y dar, como dicho es.

50. *Reſerva para declarar dudas. Eſtà derogado por el cap. 81.*

Item, que ſi de aqui adelante huviere alguna duda ſobre eſtos capitulos, ò alguno dellos, que ſe recreciere, lo reſervamos para lo declarar.

51. *Se declaran por ningunos otros capitulos, que ayan fecho.*

Y por eſtos capitulos, y declaraciones de ſuſo contenidos, que juzgue, y determine nueſtras dependiencias, y ſe haga nueſtro repartimiento, y todo lo demás de ſuſo declarado, y no por otros ningunos, que noſotros, o nueſtros anteceſſores huvieremos fecho antes de eſtos, de los quales nos deſiſtimos, y apartamos, y queremos que ſean ningunos, como ſi no ſe huvieran fecho, y otorgado; y juramos por Dios, y por SANTA MARIA, y por la ſeñal de la Cruz, de tener, guardar, y cumplir eſtos capitulos, y de no ir contra ellos: y ſuplicamos à los Señores Preſidente y Oydores, los confirmen, y manden guardar, y aſsi lo otorgamos ante el Eſcrivano en Granada à veinte y nueve de Enero de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Alonſo Fernandez Varahona. Juan de Soſſa. Eſcovedo. Gumiel. Suarez. Juan Moreno de Leon. Luis de Meneſes. Lazaro del Adarve. Santander. Franciſco de Naxera. Juan de Xerez.

Fecha en 29. de Enero de 1552.

Concuerda fecha, y rubricada de D. Alonſo Becerra, Secretario de el Acuerdo.

Eſtán corregidos con vn traslado ſin autorizar, que eſtá en vn Libro del Acuerdo, enquadernado con pergamino, en diez y nueve de Septiembre de mil ſeiſcientos y ochenta años.

Y en

Y en conformidad del capitulo quarenta, en que por entonces los Escrivanos de Camara, antecessores de los que aora somos, se remitieron, y perdonaron todos, y qualesquier pleytos, y presentaciones, que hasta el tiempo que señalan en dicho capitulo tuviessen sin legitimo titulo, nosotros hazemos lo mismo para mayor conservacion de nuestra Hermandad, y seguridad de nuestras conciencias, hasta el dia de oy, y en la mesma conformidad, y calidad en el dicho capitulo citado, y el quarenta y cinco: y lo firmamos en la Ciudad de Granada à dos dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta años. Pulgar. Diego Navarro. Alonso de Algava. Chavarino. Simon Pimentel. Cordoba. Ramos. Pretél. Raya. Contreras. Santos. Colmenares. Rosales. Por el Oficio de Juan Christoval de Valdés, como Oficial mayor, Francisco Estevan de Ojeda.

52. *Remissiom que se hazen los Escrivanos de Camara hasta el año de 1680.*

53. *Peticion en el Real Acuerdo, pidiendo la aprobacion de los capitulos antecedentes del año de 1552.*

LOs Escrivanos de Camara de esta Real Audiencia y Chancilleria, que reside en esta Ciudad de Granada, que aqui firmamos por nos, y por los demàs Escrivanos de Camara de ella, que son, y adelante fueren, dezimos: Que por el año passado de quinientos y cinquenta y dos, à veinte y nueve de Enero de dicho año, nuestros antecessores en dichos Oficios hizieron, y otorgaron vna concordia, dando por ella forma por diferentes capitulos à los repartimientos, señalamientos, y dependiencias de los pleytos, que han venido, y vienen ante V. A. en esta Real Audiencia para la mejor igualdad de las quatro Salas, que en este Tribunal están formadas, y de nuestros Oficios, vsos, y exercicios de ellos, que pára entre los papeles de la Secretaria de vuestro Real Acuerdo, y vn traslado impresso en poder de Francisco Garcia Cebrian nuestro Juez, Señalador de nuestras dependiencias, nombrado por V. A. que es el que hazemos demonstracion en debida forma: la qual dicha concordia, y capitulos en ella insertos debiendose guardar, y cumplir en todo, y por todo, à persuasion, y solicitud de algunos Escrivanos de Camara, que han sido, y son en esta Real Audiencia; y por amistad, y disposicion, que han tenido, y tienen con los Procuradores, y Señaladores, y Juezes de Dependiencias, han alterado la mayor parte de dichos capitulos, y concordia, ò trayendo, y llevando à sus Oficios la mayor parte de los negocios, que vienen à esta Real Audiencia; de que se ha seguido, y sigue notabilissimo daño, assi à nuestros Oficios, y igualdad que deben tener, como à la igualdad de dichas Salas; de que se siguen, y pueden seguir muchos, y graves inconvenientes: para cuyo remedio à V. A. pedimos, y suplicamos mande, se guarde, y cumpla dicha concordia, y capitulos; y que el Señalador, y Juez de las Dependiencias, y Repartidor, cada vno en lo que le tocare, cumplan con su tenor, y no señalen, ni determinen dependiencia alguna, sino es teniendo presentes los dichos capitulos, y ajustandose à ellos; y para su mayor observancia, que no señalen, ni determinen ninguna dependiencia, sino es con assistencia de dos Escrivanos de Camara, que no sean de la Sala del que la pretende, y que la rubriquen todos tres; y la presentacion que no tuviere dependiencia, se quede con ella nuestro Juez Señalador, ú dé las dependiencias, y ponga en ella el partido, en que se debe repartir, y la embie luego al Repartimiento para que se reparta. Todo lo qual han de rubricar el dicho nuestro Juez Señalador, ù de las Dependiencias con los dichos Escrivanos de Camara, que assistieren à su determinacion: y que se execute lo que la mayor parte de los tres decretaren, sin que aya apelacion, ni recurso, mas que à V. A. imponiendoles à vnos, y otros graves penas, para que assi lo executen, pues es justicia que pedimos, &c. Y que el Señalador no señale presentacion ninguna, que no esté proveida en Sala Publica. E otro-

si,

si, suplicamos à V. A. mande, que el Chanciller, y Registro de esta Real Audiencia, debaxo de dichas penas, cumplan con los autos acordados de V. A. en razon de que no sellen, ni passen ninguna provision, ni despacho, que no les conste, y vean el titulo por donde toca al Oficio, que le desl pacha, pedimos vt supra. Gaspar Mathias de el Pulgar. Manuel de Texeda Cevallos. Alonso de Algava. Juan Mathias Chavarino y Venerosoº Diego Navarro Moreno. Simon Pimentél. Juan Garcia Pretél. Juan Francisco de Cordoba. Deigo Fernandez Ramos. Antonio de Raya y Victoria. Manuel de Colmenares Monte. Melchor de Santos. Baltasar de Rosales. Bernardo de Contreras.

54. *Auto de su aprobacion de 19. de Septiembre de* 1680.

El Señalador, y Juez de Dependiencias guarden, y cumplan en todo con el tenor de los capitulos, y concordia fecha por los Escrivanos de Camara de esta Chancilleria, dando à cada Oficio con igualdad, conforme á ellos; y el Señalador no señale presentacon, y despidiente alguno sin estar proveido en Sala Publica; y si no fuere de señalar, lo remita al Repartidor, para que en el partido que tocare lo reparta; y el Sello, y Registro no sellen provision alguna sin que el Oficio de Escrivano de Camara, cuya fuere, lleve titulo para ello. Y en quanto à que assistan dos Escrivanos de Camara à señalar de las dependiécias, no ha lugar. Proveido por los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Mageltad, estando en Acuerdo general en diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y ochenta años: y lo rubricaron. Fuy presente. Alonso Becerra de Castillo. Cuyo auto parece se hizo saber al Juez de Dependiencias, al Señalador, y Repartidor, y al Chanciller, y Registro de esta Real Chancilleria; y se les dió testimonio de todo ello à los dichos Escrivanos de Camara en diez y seis de Octubre del año passado de mil seiscientos y ochenta. Assimismo certifico, que en veinte y dos de Septiembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro por los dichos Señores del Real Acuerdo, à pedimento de los dichos Escrivanos de Camara se proveyó otro auto, dando forma al proveimiento de los nuevos negocios, y expidientes que ocurren à esta Real Chancilleria, que su tenor es como se sigue.

Señalador, Iuez de Dependiencias. Sala Publica.

Sello.

Registro.

55. *Auto de 22. de Septiembre de 1684. para que todos los expedientes se vean en la Sala Publica, en que se da forma al señalamiento, y que se publique todos los años.*

EN la Ciudad de Granada à veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y quatro años, estando los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria en Acuerdo general, vista la peticion presentada por los Escrivanos de Camara, sobre las dependiencias de los pleytos en catorze de Septiembre de este año, y lo que por ella suplican: Mandaron, que los Procuradores de esta Real Audiencia no entreguen nuevo expediente, ni presentacion alguna para que las vean, ni provean à Relator, ni Escrivano de Cemara, si no fuere á los que actualmente estuvieren assistiendo en la Sala Publica el mes que á cada vna de las Salas les toca, y pertenece assistir en ella; y que los Relatores, y Escrivanos de Camara de las demás Salas no los recibau, vean, ni provean en ellas; y los dichos Relatores, y Escrivanos de Camara de dicha Sala Publica los provean en ella, à Sala abierta, y no despejada, diziendo las partes, y lugares, y sobre que son; y los dichos Escrivanos de Camara en las Audiencias Publicas no provean mas peticiones, que las que miran á sustanciar los pleytos pendientes, y no otras algunas; y el Señalador, y Repartidor no los señalen, ni repartan, si no es yendo proveidos en dicha Sala Publica, ni tampoco las señalen, ni repartan, si solo el auto dixere, autos, ò á la Sala, aunque sea de dicha Sala Publica, ni con auto de Audiencia Publica. Y el Sello, y Registro de esta Chancilleria, no sellen, ni registren provision alguna de dichos nuevos expedientes sin titulos

Procuradores.

Relatores.

Escrivanos de Camara.

Señalador.

Repartidor.

Sello.

Registro.

tulo; y si alguna sellaren sin él, en que huviere competencia entre algunos Escrivanos de Camara sobre su dependiencia, por la vrgencia del despacho, y que las partes no se detengan, sea constandoles primero quedar en poder del Señalador la tal presentacion, derechos del despacho, y titulos por donde se pretende señalar; el qual dicho Señalador los vea, y determine con toda brevedad, y entregue señalada con los derechos al Escrivano de Camara à quien tocare, y le fuere señalada la presentacion: y en ninguna ponga: Despaché, sino solo el señalamiento; y este auto se le notifique à los Relatores, y Escrivanos de Camara, Procuradores, que al presente son, y al dicho Señalador, y Repartidor, Sello, y Registro, para que no pretendan ignorancia los que adelante fueren, y se haga notorio todos los años en dicha Sala Publica el dia de las Ordenanças: y vnos, y otros lo cumplan pena de diez ducados, Camara, y Gastos, y quatro meses de suspension de Oficios, y que se passará à las mayores penas que huviere lugar en Derecho. Y assi lo mandaron, y rubricaron. Fuí presente. Alonso Becerra de Castillo.

Señalador.

Se haga notorio en Sala Publica.

Pena de diez ducados, y suspension.

Cuyo auto parece se leyó en la Sala Publica de esta Real Chancilleria en veinte y seis de Septiembre de el dicho año, presentes los Procuradores de ella, y algunos Escrivanos de Camara, y se notificó à los doze Relatores de las quatro Salas, y al Chanciller, y Registro, Señalador, y Repartidor, que entonces eran. Y despues en siete de Octubre del año passado de mil seiscientos y ochenta y ocho por los dichos Señores del Real Acuerdo se proveyó vn auto del tenor siguiente.

En la Ciudad de Granada à siete dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, estando en Acuerdo general los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria dixeron: Que mandaban, y mandaron se notifique à todos los Escrivanos de Camara de esta Real Chancilleria dentro de tercero dia se junten, y dén punto fixo al Señalamiento de las Dependiencias con toda claridad, de forma, que se escusen, y eviten las dudas, litigios, y competencias que cada dia se están experimentando; y fecho se traiga al Real Acuerdo: y assi lo proveyeron, y rubricaron. Yo Alonso de Algava fui presente. 56.

Auto para que los Escrivanos de Camara den punto fixo en las dependiencias.

El qual dicho auto parece se notificó à los dichos Escrivanos de Camara, los quales hizieron diferentes papeles, dando punto fixo á las Dependiencias, y entre ellos por Don Juan Francisco de Cordoba, y Don Francisco Estevan de Ojeda Escrivanos de Camara, en treze de Octubre del dicho año se hizieron vnas declaraciones, que se componen de treze capitulos; de las quales, sacadas solamente las que se observan, y están corrientes de presente, conforme á la vltima concordia, fecha el año passado de mil setecientos y dos: y la conformacion de otros Escrivanos de Camara son del tenor siguiente. 57.

Declaracion, y punto fixo à las dependiencias, año 1688.

Juan Francisco de Cordoba, y Francisco Estevan de Ojeda, Escrivanos de Camara de esta Real Chancilleria, en cumplimiento de vn auto proveido por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria en su Real Acuerdo, en que se manda, que los Escrivanos de Camara den punto fixo, y declaren las dependiencias, y señalamientos de los negocios, cumpliendo con lo que se manda, y procurando, que en adelante no se vicien los Señalamientos, nuevas interpretaciones, assi por nosotros, como por los Señaladores, que adelante fueren: y para obviar los perjuicios, que se han experimentado, y desseando el mayor servicio de Dios Nuestro Señor, paz, y quietud, que como Comdañeros, y Ministros de Tribunal tan Superior debemos tener, y que no se le embarace lo pre-

precioso del tiempo, que tan necessario es para el alivio, y govierno de estos Reynos, con litigios continuados, y para evitarlos en obediencia de el dicho auto, es nuestro parecer, hazer las declaraciones siguientes.

58. *Sobre la possession, ò propriedad de ella, ò cosa perpetua, se ha de señalar por lo mismo, ò por parte de propriedad.*

Primeramente, la presentacion, que viniere sobre la possession, y propriedad de qualquier Estado, Mayorazgo, Patronato, Capellanias, ò qualquiera fundacion perpetua, se aya de señalar, prefiriendo el titulo del Oficio mas antiguo, que llevare la misma sucession, ó possession, à quien se ha de dar llanamente; y no concurriendo estos titulos, se ha de señalar por titulo, y pleyto, que se huviere seguido sobre la propriedad, ò possession de alguna, ù de algunas de las possessiones comprehendidas en las fundaciones, sobre que se sufriere el pleyto, que se huviere de señalar, cargandole la demasia en el partido correspondiente, prefiriendo al titulo mas antiguo de esta calidad, aunque concurran con pleyto sobre mas parte de propriedad, siendo mas moderno, sino es en caso que comprehendiere la propriedad de todos los bienes, sobre que fuere el pleyto que se huviere de señalar; que en este caso, fuera de los titulos de la possession, y sucession, ha de ser preferido, aunque sea mas moderno, por comprehender toda la cosa: y por el diverso derecho, tambien se le ha de cargar la demasia, aunque con mas moderacion. Y de ninguna forma se ha de señalar por rentas, negocio que venga sobre propriedad; ni tampoco se ha de señalar negocio sobre propriedad de bienes vinculados, por titulo de alimentos repartido.

59. *Bienes libres se ha de señalar por la propriedad, ò parte de ella.*

Y viniendo pleyto, ò presentacion sobre la possession, ò propriedad de algunos bienes libres, tambien se ha de señalar por titulo, y pleyto en que se aya litigado la dicha possession, ò propriedad, ò parte de ella, prefiriendo el titulo del todo, aunque sea mas moderno; y no aviendolo, el mas antiguo de la parte de la cosa.

60. *Sobre rentas de Mayoazgos, arreglado à la concordia de 1702. se ha de señalar por concurso, y no aviendolo, por el Estado, ò Mayorazgo, ò parte de la propriedad.*

Y el pleyto, o presentacion, que viniere sobre rentas de Estados, Mayorazgos, Patronatos, Obras pias, Capellanias, Hospitales, Iglesias, Conventos, Comunidades, Proprios, y Positos, se han de señalar prefiriendo el titulo de concurso, ò pleyto de acreedores, ò puestos en administracion los bienes, aunque esté fenecido; y concurriendo dos, ò mas, el mas antiguo; y no aviendo concurso, pleyto de acredores, ò administracion de bienes, ha de ser preferido el titulo del Estado, Mayorazgo, ó Fundacion perpetua, aviendose tratado de la sucession, ò possession: y por qualquiera de estos titulos, prefiriendose en la forma, y orden que van puestos, se ha de señalar llanamente; y en defecto de no concurrir estos, se ha de señalar por parte de la propriedad mas antigua, y despues, por titulo de quentas: y no concurriendo ninguno de dichos titulos, se ha de señalar por el titulo de rentas mas antiguo, que concurriere, teniendo atencion á la presentacion que viniere, y à los titulos por donde se señala, para dar la carga, si la mereciere, en conformidad de lo prevenido por nuestros capitulos.

61. *Sobre rentas de bienes libres, con el mismo arreglamiento.*

Y tambien se ha de señalar qualquiera presentacion, ó pleyto, que viniere de rentas de qualesquiera bienes libres, por la propriedad de la possession, ò possessiones de que proceden, ò parte de dicha propriedad, con carga, si la mereciere. Y despues por titulo de rentas de dicha possession, ò possessiones, prefiriendo el de quentas, y despues el de rentas mas antiguo, como vá dicho.

Y los negocios de Rentas Reales se han de señalar en esta manera: Millones por Millones, Alcavalas por Alcavalas, Cientos por Cientos, Servicio ordinario, y extraordinario, por el mismo derecho, y de los mismos Luga-

ga-

gares. Y en esta misma forma todas las demas Rentas Reales, y no por la Tesoreria; y por vna Renta no se pueda señalar otra diversa, atendiendo siempre à el titulo mas antiguo, y con partido que cause dependiencia; porque conforme à nuestros capitulos, que están aprobados por el Real Acuerdo, no se puede quitar el señalamiento de dichas Rentas Reales, considerando se han señalado siempre, y particularmente aviendo avido por el Real Acuardo, y Salas, diferentes autos de acumulacion, assi de Rentas Reales de Seda, y de Sal, como de otras: Y el cap. 49. es solo para declarar algunas dudas, que se ofrezcan, y no para quitar su señalamiento; y que se han de señalar nombramientos de cogedores de Rentas Reales, y de Mayordomos de Proprios, y Positos en la forma referida.

62. *Diezmos, se hã de señalar por los titulos, y por de propriedad del mismo Lugar, con el mismo arreglamiento.*

Y los pleytos sobre Diezmos se han de señalar, prefiriendo los titulos de la propriedad; y despues por los otros titulos de Diezmos, prefiriendo el mas antiguo, que todo lo que hasta aqui referido es en conformidad de los capitulos quinze, y diez y seis de los aprobados por el Real Acuerdo, à que nos arreglamos.

63. *Comunidad de terminos, y pastos con el mismo arreglamiento, prefiriendo la Comunidad, ò pleyto de terminos, y despues el de pastos, ò parte de ello.*

Y la presentacion, ò pleyto, que viniesse sobre Comunidad de terminos, ò pastos, entre Concejos, ò personas particulares, se ha de señalar prefiriendo el pleyto de la Comunidad de dichos terminos; y concurriendo dos, ò mas, el mas antiguo, y despues el que tuviere pleyto sobre parte de dicha Comunidad, con la misma preferencia de antiguedad, con carga de la demasia; y no concurriendo dichos titulos, se señale assimismo por el titulo mas antiguo de las denunciaciones, de los pastos, daños, y rompimientos en los dichos terminos, cargado en lo que se ha de repartir; y las denunciaciones de los dichos pastos, daños, cortas, y rompimientos, se han de señalar por los dichos titulos, segun, y con la orden que van puestos, siendo siempre el titulo de los pastos, y comunidad de ellos preferido à los demás, de denunciaciones de daños, cortas, y rompimientos.

64. *Guarda de privilegio en dicha forma.*

Y si viniere sobre la guarda, ò contravencion de algun privilegio, se señale por titulo de pleyto, en que se huviere litigado el tal privilegio, ò parte del.

65. *Ordenanças, se ha de señalar por el todo, ò parte.*

Y si viniere sobre la guarda de qualquier Ordenança, ò capitulo de ella, se señale por titulo de la misma Ordenança, ù de algun capitulo litigado de ella. Y si con la presentacion de la tal Ordenança, que se huviere de señalar viniere comprehendida otra Ordenança, ò Ordenanças, se le ha de dar con la carga que mereciere.

66. *Iurisdiccion, se ha de preferir la prbativa, y despues de primera instancia, y otros de jurisdiccion, como se expressa.*

Que los pleytos, ò presentaciones, que vinieren tocantes à jurisdiccion, se ayan de señalar prefiriendo los titulos, y pleytos, que se huvieren seguido sobre la jurisdiccion pribativa; y despues por la primera instancia, llanamente: y fuera de estos titulos, por otro qualquiera titulo de jurisdiccion, como no sea de terminos; y teniendo atencion à los partidos, y pleytos por donde se señala para darle la carga que mereciere: y siendo la presentacion que viniere de Lugar de Señorio, ha de preferir à todos el pleyto de la sucession, ò possession de el Estado, comprehendiendose en él la jurisdiccion, como no se aya litigado antes del titulo del dicho Estado la jurisdiccion pribativa, ò de primera instancia; porque en este caso, por averse tratado directamente de la jurisdiccion han de ser preferidos estos titulos à los de el Estado; por los quales titulos de jurisdiccion pribativa, y de primera instancia, ù otra (como no sea de terminos) se han de señalar las presentaciones, que vinieren de residencia, y demás, sobre que no vien las Justicias, y no se pueda señalar residencia por residencia repartida, salvo si estuviere señalada por titulo de jurisdiccion.

67. *Elecciones, se ha señalar por el derecho de elegir, ò por la executoria, y despues por titulo mas antiguo.*

Y si viniere sobre elecciones de Lugares Realengos, ù de Señorio, se han de señalar en esta forma. Lo primero, el que tuviere titulo sobre el derecho de la propriedad de elegir, ò regular los votos, ò aprobarla la insaculacion; y luego el que tuviere la carta executoria, en que se dé la forma de dichas elecciones, y tratandose de la dicha executoria, ha de ser preferido en la possession á el titulo de la propriedad antecedente, reservandole su derecho, para que en quanto à la propriedad pueda pedir el pleyto, de que se despachó la executoria: y no concurriendo los dichos titulos, se han de señalar dichas elecciones por los demas titulos de ellas de el mismo Lugar, de que fuere la presentacion, que se tratare de señalar prefiriendo entre estos titulos, el en que se huviere tratado de la forma, ò costumbre de dichas elecciones, y faltando los referidos, se señale por titulo mas antiguo de elecciones.

68. *Capitulos, se ha de señalar por la mayor parte de capitulos.*

Y las querellas de capitulos se han de señalar prefiriendo al que traxere titulos para todos los capitulos, ò mayor parte dellos, aunque sean mas modernos, que el que traxere para menos capitulos titulos mas antiguos.

69. *Dependiencias de Actor, y Reo, prefieren las del Reo.*

Y si se pidiere por parte de algun Mayorazgo, Convento, Iglesia, Comunidad, ù de qualquier fundacion perpetua à qualquiera Estado, Mayorazgo, Proprios, Positos, Diezmos, Patronatos, ó otras qualesquiera Comunidades, ò Fundaciones perpetuas, que por el Actor, y Reo aya dependiencia, la aya de causar en primer lugar, y ser preferidos los titulos del Reo, demandado, aunque sean mas modernos; y no los aviendo, los dé el demandante, considerando, si mereciere carga, para darsela. Y con las dichas declaraciones damos punto fixo, como se nos manda por el dicho auto, para la determinacion de nuestras dependiencias, en conformidad de nuestros capitulos, e inteligencia de ellos, y de el estilo que ha observado; y pedimos, y suplicamos à los Señores del Real Acuerdo, se sirvan de mandar aprobar estas declaraciones, y por ellas, y por los dichos nuestros capitulos determinen los Juezes de Dependiencias, y Señaladores: y lo firmamos en Granada à treze de Octubre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Juan Francisco de Cordoba. Francisco Estevan de Ojeda. Los Escrivanos de Camara, que aqui firmamos, nos conformamos con estos capitulos, y declaraciones de ellos, y lo firmamos. Juan Garcia Pretel. Melchor de Santos. Diego Ramos de Vergara. Joseph Navarro Moreno. Alonso de Algava Calderon.

Fecha en 13. de Octubre de 1688.

70. *Auto en que se aprueba la concordia antecedente del año de 688. y la de 27. de Abril de 695. y esta vltima no se expressa, por averse revocado por auto de 23. de Septiembre de 697 excepto en qnanto à la Hermamdad de N. Señora de la Caridad.*

En la Ciudad de Granada en veinte y echo dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y cinco añes, estando en Acuerdo general los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria, vista la peticion presentada por los Escrivanos de Camara de ella, con sus capitulos fechos en veinte y nueve de Enero del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, aprobado por el Real Acuerdo en diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y ochenta; y la declaracion, y punto fixo, que en virtud de auto del Real Acuerdo se hizo, y diò à los dichos capitulos en treze de Octubre de mil seiscientos y ochenta y ocho por algunos de dichos Escrivanos de Camara; y assimismo las declaraciones nuevamente fechas por los dichos Escrivanos de Camara en veinte y dos de este presente mes, y lo que piden, y suplican à dichos Señores: dixeron, que aprobaban, y aprobaron las dichas declaraciones hechas por los Escrivanos de Camara en los dias 13. de Octubre de seiscientos y ochenta y ocho y 22. deste presente mes: y mandaron se guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y declara, y que se haga saber á el Chanciller, Registro, y Repartidor de esta Real Chancilleria, para que en lo que á ellos tocan los dichos capitulos, y declaraciones, los guarden, y cumplan, sin poner en

ello

ello escusa alguna; y á los dichos Escrivanos de Camara se les dén los terminos que pidieren, con inseicion de los capitulos antiguos aprobados, y declaraciones referidas, y de este auto de su aprobacion: y assi lo proveyeron, y rubricaron. Fui presente Juan Garcia Pretel.

Concordia, y resolucion de las diferencias de los señalamientos, y dependiencias de los pleytòs, que ocurren á esta Chancilleria, y nuevamente se han movido por vna proposicion fecha por D. Pedro Rodriguez de la Gueva, Escrivano de Camara, que han seguido Don Juan Geronimo de Figueroa, Don Juan Manuel de Horquera, Don Luis Antonio de Torres, D. Dionisio de Torres y Montagudo, y D. Lucas de Santistevan y Morales, Escrivanos de Camara en Oficios de las vltimas creaciones. Y contradicholo Don Juan Garcia Pretel, Secretario de su Magestad, y del Real Acuerdo, Don Juan Francisco de Cordoba, Don Melchor de Santos Ferron, Don Francisco Estevan de Ojeda, Don Diego Ramos de Vergara, Don Joseph de Algava Calderon, Don Joseph Navarro Moreno, y Don Manuel de Vargas Machuca, assimismo Escrivanos de Camara, de los Oficios de las primeras creaciones, â que siguió assimismo Juan de Herrera, Oficial mayor del Oficio baco, que quedó por muerte de Don Alonso de Godoy, que es de la vltima creacion, la que está proximo á passarse el dicho Don Diego Ramos de Vergara, por quien juntamente con el dicho Don Joseph Navarro Moreno, como Comissarios por dichos sus Compañeros, que hazen la mayor parte, se escrivió otro papel con fecha de diez y ocho del corriente, con que se confirmaron, y firmaron los dichos Escrivanos de Camara, que sirven Oficios de primeras creaciones, fundando su dictamen, no solo en la observancia antigua de los señalamientos de los pleytos, por dependiencia à todos los Oficios de Escrivanos de Camara, sino en los capitulos del año de mil quinientos y cinquenta y dos; su aprobacion del del Real Acuerdo en el año de mil seiscientos y ocheuta: y en las declaraciones, y punto fixo, dado à dichas dependiencias en el año de mil seiscientos y ochenta y ocho por Don Juan Francisco de Cordoba, y Don Francisco Estevan de Ojeda, que se aprobaron por dicho Real Acuerdo en veinte y ocho de Abril del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco: vna, y otra aprobacion à pedimento de todos los Escrivanos de Camara; y que aunque se avia revocado la vltima concordia, fecha en veinte y dos de Abril de dicho año, sin embargo de estar aprobada por dicho auto de veinte y ocho de Abril del dicho año, avia quedado en su fuerça, y vigor la aprobacion de dichas declaraciones, que tocaban à dichas dependiencias. Y sobre esta nueva pretension, y diferencia para concordarla, escusando litigios, se nombraron por Comissarios por vna, y otra parte à Don Melchor de Santos Ferron, y à Don Dionisio Antonio de Torres Montagudo, quienes aviendo conferido sobre los dichos papeles, y dictamenes de vna, y otra parte en presencia del Ilustrissimo Señor Don Francisco Rodriguez de Mendarozqueta del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Presidente de la Real Chancilleria, por averlo mandado assi para la mas segura vnion, y cumplimiento de la obligacion de nuestros Oficios en observancia de las Reales decissiones, dadas sobre lo referido: quedamos firmes los dichos Comissarios, y de vn dictamen, en que se observasse, y guardasse la dicha costumbre antigua, en cumplimiento de los dichos capitulos, y sus declaraciones, que hasta oy se han observado. Y en este estado por el dicho Don Melchor de Santos, por si, y sus Compañeros, en obsequio de la grande representacion de dicho Ilustrissimo Señor ofreció, y se allanó à que se quitassen, y restringiessen parte

71. *Concordia vltima de 28. de Abril de 1702. en que se minoran algunas dependiencias, expressadas en las declaraciones de el año de 88. por cuya razon no se han puesto en este testimonio, si solo las que se han de guardar por escusar confusiones.*

te de las dependiencias expressadas en la dicha dicha declaracion del año de mil seiscientos y ochenta y ocho, que aceptó el dicho Don Dionisio Antonio de Torres Montagudo, las qualer con los medios discurridos para su mas puntual observancia, y vnion de todos los dichos Escrivanos de Camara, se expressan en la forma siguiente.

72. *Queda en su fuerza, y vigor los capitulos de 1552. y las declaraciones de 1688. con la limitacion de los capitulos siguientes.*

Lo primero, que la concordia antigua de veinte y nueve de Enero de mil quinientos y cinquenta y dos, con cinquenta capitulos, de que se compone, ha de quedar como queda en su fuerça, y vigor, como su declaracion fecha en treze de Octubre de mil seiscientos y ochenta y ocho, limitando solo las dependiencias expressadas en dicha declaracion, como se contendrá en los numeros siguientes.

73. *Pleytos de Rentas se han de señalar, prefiriendo los cōcursos, y despues por las propriedades, y no por titulos de quentas, ni de Rentas, ni tampoco se han de señalar las Rentas Reales, si no es las expressadas en este capitulo.*

Que por quanto en el numero tercero de dichas declaraciones, al fin del se permite señalar pleytos de rentas de Estados, Mayorazgos, Patronatos, Obras pias, Capellanias, Hospitales, Iglesias, Conventos, Comunidades, Proprios, y Positos, por titulos de quentas, y de rentas; declaramos, que de oy en adelante no se han de señalar los pleytos, y presentaciones que vinieren de rentas de dichos derechos perpetuos por los dichos titulos de quentas, y de rentas, si solo se han de señalar prefiriendo el pleyto del concurso, ò pleyto de acreedores, ò puestos en administracion los bienes, aunque estén fenecidos; y concurriendo dos, ò mas, el mas antiguo, sin embargo de que en él no se aya puesto Admidistrador à sus bienes, entendiendose, que el concurso pendiente ha de preferir al que estuviesse fenecido: y despues de estos titulos, se han de señalar los dichos pleytos de rentas por el titulo del Estado, Mayorazgo ò fundacion perpetua, aviendose tratado de la sucession, ò possession: y por qualquiera de dichos titulos; presiriendose en la forma, y orden que van puestos, se ha de señalar llanamente: y en defecto de no concurrir estos, se ha de señalar por parte de la propriedad mas antigua, como se expressa en el dicho numero tercero; y assimismo no se han de señalar Rentas Reales de Alcavalas, Millones, Cientos, Servicio ordinario, y extraordinario, ni otras algunas, como se permite por el capitulo quinto de las dichas declaraciones, que aora le dexamos en el todo derogado, entendiendose no comprehendido en dicha denegacion las Alcavalas de Señorios; porque estas se han de señalar por los titulos que dexamos permitidos de los tales Señorios como rentas suyas; ni tampoco la Renta de la Seda de este Reyno, que está adjudicada por executoria del Real Acuerdo al dicho Don Melchor de Santos, en cuyo Oficio se ha de despachar lo que adelante viniere de dicha Renta; como la de la Sal de dicho Reyno en el Oficio de Don Juan Garcia Pretel, adonde está adjudicada por autos del dicho Real Acuerdo; y las del Abasto del trigo de esta Ciudad, en el Oficio de Don Francisco Estevan de Ojeda, como se previene por el Auto de el Real Acuerdo, que para ello tiene. Y assimismo prohibimos, el que se señalen presentaciones de Diezmos, excepto aviendo titulos de propriedad de los tales Diezmos, y del mismo Lugar que viniere la presentacion, à que queda limitado el capitulo sexto de dichas declaraciones.

74. *Los Diezmos solo se han de señalar por la propriedad de Diezmos de el mismo Lugar.*

75. *Las Rentas de bienes libres se ha de señalar por la propriedad de dichos bienes.*

Item, se prohibe el señalar pleytos de Rentas de bienes libres por otro pleyto de rentas, ni de quentas, si solo por la propriedad de la possesion, o possessiones de que proceden, ò parte de la dicha propriedad, como se refiere en el capitulo antecedente, y con la preferencia, que en él se dá à los pleytos de Acreedores.

76. *La comunidad de Terminos se ha de se-*

Item; se prohibe, el que se señalen los pleytos, que vinieren sobre Comunidad de Terminos, Pastos, ò otros aprovechamientos, por pleytos, y ti-

y titulos de denunciaciones de dichos Paſtos, Cortas, y rompimientos: ſi ſolo ſe han de poder ſeñalar por los pleytos de la Comunidad de dichos Terminos, ò parte de ella, prefiriendo el todo à la parte, aunque ſea mas moderno; y en ninguna manera ſe han de poder ſeñalar pleytos de denunciaciones de paſtos, daños, cortas, y rompimientos, por otras tales denunciaciones, aunque ſea en vnos miſmos ſitios, y deheſas.

ſeñalar por ple[...] ſobre lo miſmo [...] parte, y por los [...] mos titulos las [...] nunciaciones.

77. Y para la mas puntual obſervancia de los dichos capitulos antiguos, y ſu declaracion del año de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho, que va expreſſado con la limitacion contenida en los numeros antecedentes, y eſcuſar las ſolicitudes con los Procuradores, y otras malas conſequencias, ſe ha de pedir en el Real Acuerdo la aprobacion de eſtas propoſiciones, y que aſsimiſmo ſe mande publicar en Audiencia publica mas inmediata, el auto acordado de veinte y dos de Septiembre de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro; y en el dia de las Ordenanças en cada vn año, como por él ſe manda: en cuyo auto ſe dá forma al proveimiento de los nuevos expedientes que ocurren à eſta Chancilleria, ſu ſeñalamiento, y repartimiento.

Que ſe pida ap[...] bacion en el R[...] Acuerdo, y que [...] publique el a[...] de 1684. que [...] forma à el pro[...] miento de los nu[...] vos expedient[...] que es el del N[...] mero 55.

78. Y aſsimiſmo para la mas ſegura obſervancia en el ſeñalamiento de las dependiencias, è igualdad de las que à cada Oficio pertenecieren, ſe ha de formar vn libro cada año en papel ſellado, el qual ha de parar en el Eſcrivano de Camara, que guardare Sala Publica, ò en el que eſtuviere en la que ayudare, no aviendola, donde tenga obligacion à poner razon baſtante de todas las preſentaciones, que tuvieren dependiencia, ò pretendieren tenerla por algunos de los Eſcrivanos de Camara, con teſtimonio de que no ha avido otras; cuyo libro ha de manifeſtar todos los dias acabada el Audiencia en la miſma Sala, ò fuera de ella à los demàs Eſcrivanos de Camara, ò à ſus Oficiales, para que acudan al Señalador, donde las ha de remitir ſin detencion alguna, para que acudan à él con los titulos por donde las pretendieren ſeñalar: y el dicho Señalador las ha de tener en ſu poder quarenta y ocho horas; y cumplido el dicho termino, con los titulos que le huvieren llevado de los Oficios, las ha de determinar: Y porque no ceſſe el deſpacho ha de dar cedula al Eſcrivano que las llevare, para que lo haga, quedandoſe con los derechos, titulos, y preſentacion, que ha de entregar al Eſcrivano de Camara, à quien la ſeñalare, poniendo en el ſeñalamiento el pleyto por donde le perteneciere, y el capitulo à que ſe arregla para dicha determinacion. Y lo miſmo han de obſervar los dichos Eſcrivanos de Camara, y Señalador en las que ſe proveyeren en la Sala, ò por ſemaneria; y el dicho Señalador en todo tiempo, que por los Eſcrivanos de Camara, y ſus Oficiales ſe le pidiere noticia de las preſentaciones que tuviere en ſu poder, ſea obligado à darla, para que cada vno vſe de ſu derecho.

Libro, que ha [...] eſtar en la Sala [...] blica para ſeñal[...] las nuevas depe[...] diencias, que [...] han de embiar [...] go del Señalad[...] y la forma de e[...] cutar los ſeñal[...] mientos, citan[...] el capitulo à q[...] ſe arregla para [...] llos.

79. Y por mas quietud de las conciencias, por ſi, y en nombre de nueſtros Compañeros, nos remitimos, y perdonamos qualeſquiera negocios, y vtilidad que en ellos huvieremos tenido haſta de preſente, que no ſe tuviere con juſto titulo.

Se perdonan las [...] pendiencias ha[...] veinte y ocho [...] Abril de 1702.

80. Y para la mas ſegura execucion de eſtas propoſiciones, guarda, y cumplimiento de los capitulos, y declaraciones, que van mencionadas, y de las reſultas de viſita, ſe ha de pedir aſsimiſmo en dicho Real Acuerdo, ſe ſirva de nombrar vn Señor Miniſtro ſuperior, de los que le componen, para que haga viſita de los Regiſtros de los nuevos negocios, y proviſiones que ſe deſpacharen, executandola fin de cada mes, con juriſdicion para conocer de las dichas dependiencias, y exceſſos, que ſobre ello ſe cometieren.

Que ſe haga viſi[...] fin de cada mes [...] los Regiſtros de l[...] proviſiones por S[...] ñor Oydor.

Y reſ-

81. Y respecto de las diferencias que hasta aora ha avido sobre la inteligencia de los dichos capitulos antiguos del dicho año de mil quinientos y cinquenta y dos, valiendose para ello los Escrivanos de Camara, que las han intentado, de la facultad, que por el capitulo quarenta y nueve de ellos se les dá para su declaracion, ha de quedar derogado en el todo, y desde luego lo derogamos, para que en adelante no se puedan valer de dicha facultad los que son, y adelante fueren, respecto de estar declarados, y especial el capitulo quinze, en virtud de auto del Real Acuerdo, y aprobada dicha declaracion, que es la referida del dicho año de mil seiscientos y ochenta y ocho, y esta que aora hazemos para cerrar dichas pretensiones, y litigios, que siendo servidos los Señores del Real Acuerdo de aprobarlas, nos obligamos, y nuestros Compañeros herederos, y sucessores en dichos Oficios de estar, y passar por ellas, segun vá declarado, y no las contravenir, ni reclamar en tiempo alguno; y si lo hizieremos, ò pretendieremos hazer, por el mismo hecho hemos de incurrir en pena, que ponemos por convencional, de quinientos ducados á cada vno, que la contraviniere, ó intentare contravenirla; la mitad para la Camara de su Mageſtad, y la otra mitad para la parte, ò partes obedientes, y la pena pagada, ò no pagada, ò graciosamente remitida, toda via se ha de estar, y cumplir por lo que vá expressado, à que nos obligamos con nuestros bienes, y rentos, y los de nuestros Compañeros habidos, y por haber, poderio à las Justicias de su Mageſtad, y especial à los Señores de dicho Real Acuerdo, para que à ello nos apremien, y à nuestros Compañeros, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y renunciacion de las leyes de nuestro favor, y de nuestros Compañeros, y la que prohibe la general renunciacion de ellas; y lo otorgamos assi, y firmamos en la Ciudad de Granada à veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y dos años. Don Melchor de Santos. Don Dionisio de Torres Montagudo.

Se deroga el capitulo 49. del año de 552. para que no puedan hazer otras declaraciones, à que se obligaron en toda forma, con pena convencional en 28. Abril de 1702.

Nos los Escrivanos de Camara de esta Real Chancilleria, que aqui firmamos, aviendo visto la concordia ante-escrita, y demás que en ella se cita, nos conformamos en todo, y por todo con su tenor, y nos obligamos à su observancia, y cumplimiento, con las mismas penas, y obligaciones, que en ella se expressan, que habemos aqui por repetidas. Granada, y Abril veinte y ocho de mil setecientos y dos. Don Juan Garcia Pretel. Don Juan Francisco de Cordoba. D. Francisco Estevan de Ojeda, Don Juan Geronimo de Figueroa. Por los dos Oficios que exerço Don Diego Ramos de Vergara. Don Joseph Navarro Moreno. Don Juan Manuel Horquera. Don Luis Antonio de Torres, Don Joseph de Algava Calderon. Don Manuel de Vargas Machuca. Don Juan Pedro Milan. Don Lucas Santistevan y Morales.

82. En la Ciudad de Granada en nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y dos años, estando en Acuerdo general los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria, vistos los capitulos, y concordia fecha por los Escrivanos de Camara de ella en veinte y nueve de Enero de el año passado de mil quinientos y cinquenta y dos, en razon de los señalamientos, por dependiencia, y repartimiento de todos los pleytos, y negocios q ocurren á esta Real Chancilleria, y la aprobacion de dichos capitulos fecha à pedimento de los Escrivanos de Camara por Auto acordado de diez y nueve de Septiembre del año passado de mil seiscientos y ochenta. Y las declaraciones, y punto fixo dado sobre los dichos señalamientos (en virtud de otro auto acordado de siete de Octubre del año passado de mil seis-

Auto de aprobacion de la vltima concordia, y para que se publique todos los años en la Audiencia publica el auto de 22. de Septiembre de 84. y se nombra Juez Visitador, para que todos los meses se visiten los Registros de las provisiones.

feifcientos y ochenta y ocho, por Don Juan Francifco de Cordoba, y Don Francifco Eftevan de Ojeda, Efcrivanos de Camara, con quien fe conformaron otros Efcrivanos de Camara, que hizieron la mayor parte en treze de Octubre del mifmo año de feifcientos y ochenta y ocho, que fe aprobaron á pedimento de todos los Efcrivanos de Camara por otro auto acordado de veinte y ocho de Abril de el año paffado de mil feifcientos y noventa y cinco, juntamente con otra concordia y Hermandad fecha por dichos Efcrivanos de Camara en veinte y dos de Abril del mifmo año de feifcientos y noventa y cinco; que defpues fe revocó efta vltima concordia por otro auto acordado de veinte y tres de Septiembre de mil feifcientos y noventa y fiete, mandandofe por él afsimifmo guardar la coftumbre antigua fobre los dichos feñalamientos. Y la concordia y propoficiones nuevamente fechas por Don Melchor de Santos Ferron, y Don Dionifio Antonio de Torres, Efcrivanos de Camara, como Comiffarios nombrados por los demás fus Compañeros, con que fe conformaron todos; fu fecha en veinte y ocho de Abril proximo paffado de efte año, que contiene nueve capitulos, minorando las dependiencias de las declaraciones referidas del año de feifcientos y ochenta y ocho, y otras prevenciones, que en dicha nueva concordia fe expreffan. Y vifto afsimifmo el auto acordado de veinte y dos de Septiembre de el año paffado de mil feifcientos y ochenta y quatro, en que fe manda y dà forma á la vifta, feñalamiento, y repartimiento de los nuevos expedientes, y la peticion de la foxa antecedente, que fe dá por los Efcrivanos de Camara, pretendiendo fe buelva à publicar el dicho auto acordado, y que fe aprueba la dicha vltima concordia, mandandola guardar, y cumplir debaxo de las penas, que en ella fe axpreffan, y que fe nombre à vn Señor Miniftro de los que componen dicho Real Acuerdo, en conformidad de las refultas de Vifita, que lo previenen por Vifitador, que reconozca, y vifite los Regiftros de las nuevas provifiones fin de cada vn mes, y caftigue los exceffos, que en razon de dichas dependiencias fe ofrecieren, y lo demàs que por dicha peticion fe pide, y fuplica à dichos Señores, y los demás autos, concernientes á todo lo referido, de que fe hizo relacion por Don Fernando Rodriguez Viña Relator de efta Corte, Dixeron, que aprobaban, y aprobaron los capitlos de el convenio, y concordia fecha por los dichos Efcrivanos de Camara en el dicho dia veinte y ocho de Abril paffado de efte año; y mandaron fe guarden, cumplan, y executen fegun, y como en ellos fe contiene, como afsimifmo el dicho auto acordado de veinte y dos de Septiembre de el dicho año paffado de mil feifcientos y ochenta y quatro, el qual fe publique en la primera Audiencia Publica, que fe celebrare; y en cada vn año el dia de las Ordenanças, y fe haga faber nuevamente à los Miniftros, y perfonas con quien habla, debaxo de las penas, que en él fe expreffan; para que les confte, y cumplan con fu tenor. Y nombraban, y nombraron por Juez Vifitador á el Señor Don Antonio Valcarcel y Formento, Cavallero del Orden de Calatrava, Oydor en efta Corte, para que vifite, y reconozca todos los mefes los Regiftros que fe hizieren, provifiones que fe defpacharen, y demás papeles de los Oficios, que conduxeren à averiguar, fi fe comete algun exceffo en los Repartimientos, y Señalamientos, y proceda à el remedio, y caftigo de los dichos exceffos, y à mandar executar, obfervar, y guardar en razon de los dichos Repartimientos, y Señalamientos los referidos capitulos antiguos, fus declaraciones expreffadas de el año de feifcientos y ochenta y

ocho

ocho; y las nuevamente fechas de veinte y ocho de Abril de este año; y los autos acordados, resultas de Visita, y Ordenanças de esta Chancilleria; y assi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron. Fui presente. Don Juan Garcia Pretel.

Cuyo auto parece se notificó á los Escrivanos de Camara, y se publicò en la Sala Publica de esta Real Chancilleria, juntamente con el proveido en veinte y dos de Septiembre de el año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro.

Despues de lo qual por el dicho Señor Juez Visitador se proveyeron autos de Oficio, y à pedimento de los Escrivanos de Camara para el mejor govierno, y direccion de las dependiencias en la forma siguiente.

83.

Auto para que el Señalador embie al Repartimiento las presentacionesc, q̃ señalare para qu se tome razon, y carguen, y las que no se señalarc paraque se repartan aviendo estado en su poder 48. horas. Y lo mismo se observe cō los remitidos del Consejo, y que el Escrivano, que guardare Sala, reconozca los pleytos; y los q̃ estuvieren por cargar, los haga cargar luego; y los que no estèn con legitimo titulo dè quenta al Señor Visitador. Y que los Escrivanos de qualesquiera Rentas Reales no vayan à hazer relrciō à las Sala, sin que antes se aya repartido el tal negocio cō pretexto de ser de vna misma Renta, excepto la de la Seda, y Sal, y se publique, y mande hazer visita con diferentes prevenciones.

En la Ciudad de Granada en primero dia del mes de Junio de mil setecientos y dos años, el Señor Don Antonio Valcarcel y Formento, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, su Oydor en esta Corte, Juez Visitador de las Dependiencias, y Señalamientos de los pleytos, que vienen á esta Real Chancilleria, y se señalan, y reparten à los Escrivanos de Camara de ella, dixo: Que respecto de que por la nueva concordia fecha por los Escrivanos de Camara, y aprobada por los Señores del Real Acuerdo, se previene, que los Escrivanos de Camara, que guardan Sala en la Publica, por no detener â las partes, despachen las provisiones de los nuevos expedientes, que ocurrieren, remitiendolas à el Señalador, á donde estén quarenta y ocho horas para su determinacion, entregandolas, aviendola hecho á los Escrivanos de Camara, à quien tocaren, quienes tienen obligacion à embiarlas à el Repartimiento, para que se tome razon de ellas en virtud de auto acordado, proveido à pedimento de Diego de Navarrete, Repartidor de dichos negocios, y de alli la pueden tomar las partes, y Procuradores de esta Real Chancilleria. Y para la mayor claridad, y alivio de las partes mandó, que el dicho Señalador, que es, ò fuere, embie à el dicho Repartimiento las presentaciones que señalare, y mandare cargar, para que se cargue, y tome razon de ellas, como las presentaciones que no huviere señalado, aviendo estado en su poder las quarenta y ocho horas, expressado en la concordia: y no aviendo embiado titulos los Escrivanos de Camara para ellas, para que se repartan, y à mayor abundamiento los Escrivanos de Camara, à quien tocare, y à quien se huvieren señalado las que tuvieren dependiencia, tengan obligacion á anotarlas en el nuevo libro, que pára en el Escrivano de Camara que guarda Sala en la Publica, á el margen donde se anotarán las tales presentaciones, al tiempo de su Visita, para que de alli puedan tomar la razon assimismo los Procuradores, y partes interesadas. Y lo mismo se ha de observar con los pleytos remitidos de el Consejo, ò de otra qualquiera Sala, ò Tribunal, entregandolo los Procuradores al Escrivano de Camara, que guardare Sala en la Publica, para que lo siente en el dicho libro nuevo, expressando la dependiencia, que pueda tener, y remitiendolo á el Señalador para que esté en su poder las quarenta y ocho horas, que queda prevenido; executando lo mismo que en las nuevas presentaciones. Y si el tal pleyto no tuviere dependiencia, el dicho Escrivano de Camara, que guardare Sala en la Publica, lo remita al Repartimiento, como está mandado en las presentaciones, que no tienen dependiencia. Y los Escrivanos de Camara, que guardan Sala, tengan obligacion á reconocer, si los pleytos que se veen están con legitimo titulo; y no estandolo, dén quenta á dicho Señor Visitador; y si estuvieren mandados cargar, sin averlo executado, los embien luego al Repartimiento para que se carguen

guen: y los Escrivanos del Numero, Provincia, de Rentas Reales, y Comissiones no vayan á hazer relacion á las Salas de pleyto nuevo, sin que se aya repartido, ó señalado el Escrivano de Camara á quien tocare, con el pretexto de ser de vna misma Renta, ó dependencia, excepto los de las Rentas de la Sal, y Sedas, por tener estos Oficios, y Salas conocidas adonde están radicadas. Y en lo tocante á otras qualesquiera Rentas Reales, no tener dependiencia, si no es que precissamente se han de repartir entre los Escrivanos de Camara de esta Real Chancilleria qualquiera nuevo negocio, y excesso que ocurra de ellas. Y para la mayor observancia de la dicha nueva concordia, y cumplimiento de lo mandado por las resultas de Visita de esta Real Chancilleria, de que se visiten los Registros de las nuevas provisiones todos los meses, y executar la del mes passado desde el dia nueve de Mayo proximo de este año, que es en el que se aprobó por el Real Acuerdo la dicha concordia, para ello Don Andres de Luzuriaga, Registro de esta Real Chancilleria dé certificacion, con distincion de cada Oficio de Escrivano de Camara por los Registros de las nuevas provisiones, que páran en su poder, de las que cada vno huviere despachado desde el dia siguiente diez de Mayo hasta fin de el; y de el dicho tiempo dé assimismo certificacion Diego de Navarrete y Alcocer, Repartidor de dichos negocios, de los que á cada Escrivano de Camara se le huviessen repartido, señalado, ò cargado: y la misma certificacion dén del dicho tiempo los dichos Escrivanos de Camara, de los nuevos negocios, que se les huviesse señalado, ò repartido; los quales, y el dicho Registro, y Repartidor lo cumplan dentro de tercéro dia, poniendo las dichas certificaciones en el Escrivano de esta Visita, para que se reconozca, y averigue el paradero de dichos negocios; y cumplimiento de lo mandado por dichas resultas de Visita, y autos acordados: y lo mismo executen fin de cada mes siguientes para dicho efecto. Y todos los comprehendidos en dicho auto cumplan con su tenor en lo que à cada vno toca, pena de diez ducados para la Camara de su Mageftad, y Gastos de Justicia de esta Corte, por mitad: y con apercibimiento, que serán gravemente castigados, y lo firmó. Lic. Don Antonio Valcarcel y Formento. Ante mi Isidro Diaz y Herrera, Receptor.

Registro.

Reprrtidor.

Escrivanos de Camara.

84. *Auto con otras providencias para la Visita.*

En la Ciudad de Granada en veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años el Señor Don Antonio Valcarcel y Formento, Cavallero del Orden de Calatrava del Consejo de su Mageftad, su Oydor en esta Corte, Juez Visitador de los Escrivanos de Camara de ella dixo: Que por quanto para el mejor govierno, y observancia de los capitulos de los Escrivanos de Camara, y concordia vltimamente fecha, y aprobada, como lo están dichos capitulos por los Señores Presidente y Oydores en su Real Acuerdo de esta Real Chancilleria, sobre las dependiencias, y repartimientos de los pleytos, que vienen á ella, ha proveido diferentes autos para que se execute la Visita todos los meses de los dichos Oficios, en razon de los dichos nuevos negocios, como se previene por los dichos capitulos, y concordia, que no se ha executado por diferentes omissiones, y embarazos; y conviniendo se haga para evitar algunos daños, y perjuicios, que se han experimentado, y ataxar mayores excessos; mandó, se publique la dicha Visita, notificandose à todos los Escrivanos de Camara, para que dentro de ocho dias pongan en poder de el presente Escrivano (empezando desde el mas antiguo, que lo es Don Juan Garcia Pretel, Secretario de su Mageftad, y del Real Acuerdo) el libro de Presentaciones donde se sientan todos los negocios nuevos, que ocurren á sus Oficios

Escrivanos de Camara.

des-

desde el dia diez de Mayo del año passado de setecientos y dos, con testimonio de no averse despachado otros nuevos negocios en sus Oficios desde el dicho dia hasta en el que lo entregaren mas de los que estuvieren sentados en dicho libro con las presentaciones assimismo, que en él estuvieren sentadas, y pleytos, que en su continuacion se huvieren fulminado, ò razon de su paradero, para que se sepa en el Procurador, ò Relator en quien estuvieren, para que de ellos se recoxan, por el breve tiempo que se necessitaren: y para la assistencia de la dicha Visita, y su mayor brevedad, en el reconocimiento de los dichos negicios nuevos, que se ha de hazer en presencia de su Señoria, nombró à Don Diego Ramos de Vergara, y á Don Manuel de Vargas, assimismo Escrivanos de Camara, y para la Visita de los papeles de los susodichos nombró à Don Juan de Cordoba, y à Don Melchor de Santos Escrivanos de Camara, reservando como reservó dar las otras providencias que convengan para el fenecimiento, y conclusion de dicha Visita; y los vnos, y los otros lo cumplan, pena de diez ducados, aplicados para la Camara de su Magestad, y Gastos de Justicia de esta Corte, por mitad, en que desde luego les condena, lo contrario haziendo, y lo firmó. Don Antonio Valcarcel y Formento. Ante mi Miguel de Leon Gamero.

Nombramiento de Escrivanos de Camara para la Visita.

85\. Los Escrivanos de Camara, que aqui firmamos como mas aya lugar en Derecho, ante V.S. parecemos, y dezimos: Que ya V.S. tiene noticia de la nueva concordia fecha por los Escrivanos de Camara sobre las dependiencias de los pleytos, que vienen à esta Corte, y de su aprobacion por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria en su Real Acuerdo; pues es assi que previniendose por vno de los capitulos de dicha concordia, que los Escrivanos de Camara, que guardaren Sala en la Publica, donde se vén todos los nuevos expedientes, los hiziessen poner luego que estuviessen vistos, y decretados en poder del Señalador, adonde estuviessen quarenta y ocho horas, para que en dicho termino acudiessen los Escrivanos de Camara, con los titulos por donde pretendiessen la dependiencia, para que se adjudicasse à quien tocasse, aviendo primero sentado dichas presentaciones en el nuevo libro, para ello formado por el dicho Escrivano de Camara, que guardare dicha Sala Publica, para el mejor govierno, y noticia de las partes, y Procuradores de dichos pleytos; no se ha executado assi por algunos de los dichos Escrivanos de Camara, en contravencion de dicha concordia, auto de aprobacion, y de V.S. como Juez Visitador de dichos Escrivanos de Camara, en grave perjuicio de los otros, y de las partes; pues por dicha omission viniendo en seguimiento de dichos pleytos, no hallan su paradero: y hallandolos sin señalar, siguen, y prosiguen los juicios ante los Escrivanos de Camara, que despacharon la primera provision, continuando el dicho perjuicio, siendo lo mas, el no averse radicado jurisdicion à la Sala, que se haze por dichos señalamientos: Y para obviar los dichos inconvenientes, y otros muy graves, que de lo referido resultan, y pueden resultar, à V.S. pedimos, y suplicamos, mande, que en observancia de dicha concordia luego que se vean los nuevos expedientes en la Sala Publica, los Escrivanos de Camara, que la guardaren, ò proveyeren alguna presentacion, ò expediente por semaneria, los vnos, y otros lo sienten, luego intinenti en el dicho nuevo libro formado, y prevenido por dicha concordia, los que fueren de dependiencias, y las que no, sin despachar las provisiones, las remita luego al Repartimiento para que se repartan. Y el Escrivano de Camara à quien tocare las despache; y las que tuvieren dependiencia, y precis-

Peticion de los Escrivanos de Camara, à que se proveyò el auto del numero 86.

Se siguen los pleytos sin titulo, y sin averse radicado jurisdicion à la Sala.

cifsion en el defpacho, porque no fe detengan, defpachen las primeras provifiones, poniendo en el mifmo dia de fu proveimiento las prefentaciones en poder del Señalador, dexandolas antes fentadas en el dicho libro para que en las quarenta y ocho horas prevenidas por la dicha concordia, acudan con fus titulos los Efcrivanos de Camara, que las pretendieren; y cumplido el dicho termino las determine fin dilacion alguna el dicho Señalador, para que dichos negocios tengan jufto paradero, y Sala conocida, donde fe continue: y que en otra manera fin titulo legitimo no fe pueda bolver à ver en la Sala, ni defpachar otro defpacho alguno defpues del primero, por ningun Efcrivano de Camara à quien no fe aya feñalado, ni repartido el tal negocio, imponiendoles, para que afsi lo cumplan graves penas, y apercibimientos, y efpecial el de que no fe les feñale, ni reparta negocio alguno al Efcrivano de Camara, que faltare à efta obligacion, dandole por confumido fu turno en el Repartimiento, fegun la calidad de los negocios que ocultare, ò detuviere fin repartirlos, ni feñalarlos á fu Oficio, aunque tenga dependiencia para ello, fiendo baftante comprobacion para que fe execute dicha pena, que defde luego confentimos por nueftra parte, que lo noticie el dicho Señalador por efcripto á nueftro Repartidor, que fe ha faltado al cumplimiento de dicha obligacion, de poner en fu poder dichas prefentaciones, en el mifmo dia que fe proveyeren. Y dicho Señalador ha de cotexar, y comprobar las prefentaciones, que fe le entregaffen con las fentadas en dicho libro, que para efte efecto fe le ha de exhibir todos los dias, que el dicho Efcrivano de Camara, que guardare Sala en la Publica, en quien fiempre pára, anotando à fu margen al Efcrivano de Camara à quien fe feñalaren; y las que no tuvieren dependiencia las lleve dicho Señalador al Repartimiento, para que vifto à quien toca, lo anote en el dicho libro en la forma referida, por donde puedan venir en conocimiento las partes, y fus Procuradores, y fin trabajo, ni cofta alguna del paradero de los dichos negocios, que refulta en fu vtilidad, y de los Oficios, y buen govierno, y comprehenfion de los dichos negocios, que es jufticia que pedimos, &c. Don Juan Garcia Pretel. Don Juan Francifco de Cordoba. Don Melchor de Santos. Don Juan de Horquera. Don Diego Ramos de Vergara. Don Manuel de Vargas Machuca. Don Juan de Figueroa. Don Jofeph de Algava Calderon. Don Juan Pedro Milan. Don Lucas Santiftevan y Morales. Don Juan Ramos de Vergara.

Confentimiento de los Efcrivanos de Camara pdra la pena, faltando à poner en el Señalador las prefentaciones en el dia de fu proveimiento.

86.

Autos, que qualquiera prefentació que en qualquiara manera proveyeren, las fiententen incontinenti en el libro, y no teniendo dependiencia, la embien al Repartimiento; y teniendola, defpachen la provifion, y la embien la prefentació al Señalador, quien la tenga 48. horas y que no fe vea, ni defpache fobrecarta, ni fegundo expedien-

Y viftos por el Señor Don Antonio Valcarcel y Formento, Cavallero del Orden de Calatrava, del Confejo de fu Mageftad, fu Oydor en efta Corte, Juez Vifitador de los Efcrivanos de Camara de ella, mando, que los Efcrivanos de Camara, que guardaren Sala Publica, ò proveyeren por femaneria alguna prefentacion, ò expediente, ò que en qualquiera manera fe proveyere ante ellos, luego incontinenti lo fienten en el libro, que para efte efecto tienen prevenido: y no teniendo dependiencia los embien luego al Repartimiento fin defpachar las provifiones, para que las defpache á el que le tocaren por fu turno; y teniendo dependiencia pueda defpachar en el mifmo dia la provifion, porque no fe detenga la parte; y defpachada, embie la prefentacion à el Señalador con el dicho libro, para que compruebe fi quedan otras prefentaciones en fu poder: y el dicho Señalador las detenga en fu poder quarenta y ocho horas, para que en ellas remitan los Efcrivanos de Camara los pleytos, y titulos por donde las pretendieren por dependiencia. Y cumplido el dicho termino, fin mas dilacion, las determine, y adjudique al Oficio á quien tocaren; y las que no tuvieren



diente sin titulo, con diferentes penas à los Escrivanos de Camara, y Procuradores, y señalador.

ren dependiencia, ò no huvieren llevado titulo para ellas, las lleven al Repartimiento, anotando al margen del dicho libro los Escrivanos de Camara, â quienes se han señalado, ò repartido. Y ha de dar razon todos los dias à los Escrivanos de Camara, ò sus Oficiales, que se la pidieren por escripto, de si el Escrivano de Camara, que guarda Sala ha cumplido con dicha obligacion dentro del dia de los proveimientos de dichas presentaciones, y expedientes, para que la lleven à el Repartidor, el qual constandole de dicha omission en todos los negocios que se repartieren, proveidos hasta entonces por alguno, ò algunos de los Escrivanos de Camara, que ayan faltado á dicha obligacion, en pena de ello, no solo no les ha de repartir negocio alguno de ellos, sino que les ha de dar por consumidos los turnos, que correspondieren à las tales presentaciones, que huvieren retenido en su poder, sin que los tales turnos hasta otro se les pueda dar, ni dé negocio alguno. Y si tuvieren dependiencia, aunque tenga titulos para ella, el Señalador no le admita los tales titulos, ni señale en manera alguna; y ningun negocio nuevo se pueda bolver à ver en la Sala ordinaria sin que la tenga conocida por señalamiento, ò repartimiento, y ningun Escrivano de Camara despache segunda provision, sin que esté executado dicho repartimiento, ò señalamiento; ningun Procurador le pida, sin que le conste tener Sala conocida por el dicho Señalamiento, ò Repartimiento, entendiendose lo mismo en los pleytos de Ciudad, ò remitidos de el Consejo, como los que vinieren en virtud de las primeras provisiones de la Sala Publica. Y los dichos Escrivanos de Camara Repartidor, y Señalador, y Procuradores lo cumplan por lo que á cada vno toca, pena de diez ducados à cada vno, por la primera vez, que lo contraviniere, en que desde luego les doy por condenados, aplicados para la Camara de su Mageftad, y Gastos de Justicia de esta Corte, por mitad, y con apercibimiento, que se passará à executar las mayores penas que huviere lugar en Derecho: y assi lo mandó, y firmó en Granada en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años. Don Antonio Valcarcel y Formento. Ante mi Miguel de Leon Gamero.

Ningun negocio se buelva à ver sin señalamiento, ò repartimiento, ni se despache segunda provision, ni se pida por los Procuradores.

Cuyos autos parece se notificaron à los dichos Escrivanos de Camara, y al Señalador, y al Repartidor, y á los Escrivanos de Provincia, y del Numero de esta Ciudad.

87. *Auto para que en el mismo dia quese vieren las presentaciones, se entreguen al Señalador con los derechos, aviendolas sentado en el libro, y firmado las certificaciones. Y al que no lo cumpliere se le impone pena.*

Y despues à pedimento de los Escrivanos de Camara, por los Señores Presidente y Oydores del Real Acuerdo se proveyeron dos autos de el tenor siguiente.

Notifiquese á los Escrivanos de Camara, que el mismo dia, que se vieren las presentaciones en Sala Publica, se entreguen al Señalador, poniendo los derechos en poder del Repartidor para que los entreguen à el Oficio, que se señalaren, ò repartieren, y el Repartidor anote los derechos que se le entregaren en las presentaciones; y los Escrivanos de Camara sienten en el libro de Sala Publica las presentaciones, que cada dia se vieren, y firmen las certificaciones en dicho libro; y al que no lo cumpliere, no se le admitan titulos para ninguna presentacion, ni el Repartidor le reparta ningun negocio, hasta que conste averlo hecho, y cumplido assi: Proveido por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria, estando en Acuerdo general, y lo rubricaron en Granada en diez y nueve de Abril de mil setecientos y seis. Fuy presente. Don Juan Garcia Pretel. El qual dicho auto se notificó à los interesados.

88. *Auto para que el Escrivano de el Acuer-*

El presente Secretario, y del Real Acuerdo vea, y reconozca el libro de Presentaciones de Sala Publica, y à continuacion de esta peticion ponga certi-

certificacion, con expression, y claridad de los Escrivanos de Camara, que en sus semanas, que han guardado Sala Publica, y no han sentado las presentaciones, ni firmado las partidas, ni cumplido con los autos acordados, en esta razon proveidos, y fecho se traiga; proveido en el Real Acuerdo, celebrado el dia Jueves siete de Octubre de mil setecientos y seis. Don Juan Garcia Pretel.

Acuerdo reconozca el libro de dependencias, y ponga certificacion cō expression de los Escrivanos de Camara, que no han cumplido, sentando las presentaciones.

89.

Peticion de quatro Escrivanos de Camara de los Oficios mas antiguos, para que sin embargo de la vltima pretension intentada por Don Francisco de Ojeda, se guarde todo lo mandado en razon de las dependencias.

Los Escrivanos de Camara de esta Chancilleria, que aqui firmamos dezimos: Que ya V.A. tiene noticia de los capitulos, y concordia fecha por los Escrivanos de Camara en el año passado de mil quinientos y cinquenta y dos, que juraron de guardar en razon de las dependiencias de los pleytos que vienen à esta Chancilleria, y de su antigua observancia, desde antes que hiziesse assiento en esta Ciudad dicha Chancilleria; los quales se hallaron en vn libro enquadernado del Real Acuerdo, y como se mandaron guardar, y cumplir por auto de diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y ochenta; y despues por otro auto acordado de veinte y dos de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y quatro se dió forma para el mejor cumplimiento de los dichos capitulos, y que se publicasse todos los años en la Sala Publica el dia de las Ordenanças, como se ha executado en diferentes ocasiones: y de la pretension intentada por Don Baltasar de Rosales, Escrivano de Camara, que fue en esta Corte, que sirve oy Don Manuel de Vargas, en que pretendió minorar, y quitar las dichas dependiencias por vn papel, à que se mando por V.A. se juntassen todos los Escrivanos de Camara, y declarassen, y diessen punto fixo à las dichas dependiencias: y aviendolo executado, se declararon por la mayor parte, conformandose con el voto, y parecer de Don Juan de Cordoba, y Don Francisco de Ojeda de treze de Octubre de mil seiscientos y ochenta y ocho: y se aprobaron dichas declaraciones, y mandaron guardar por auto de veinte y ocho de Abril de mil seiscientos y noventa y cinco, como assimismo las anotaciones, y prevenciones fechas por dichos Escrivanos de Camara el dia veinte y dos de Abril del dicho año de mil seiscientos y noventa y cinco; y de como esta vltima se derogò, dexandola solo firme en lo que miraba á la Hermandad de Nuestra Señora de la Misericordia, sita en el Hospital del Corpus Christi de esta Ciudad; y que los Escrivanos de Camara observassen, y guardassen en todo la costumbre antigua, en razon de los señalamientos de los pleytos tocantes à sus Oficios por auto de veinte y tres de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete, y del auto de dos de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve, à pedimento del dicho Don Francisco de Ojeda, para la mejor observancia de dichas dependiencias, con diferentes penas, y apercibimientos; y del segundo movimiento intentado por Don Pedro de la Cueva, semejante à la pretension del dicho Don Baltasar de Rosales, para minorar, y quitar dichas dependiencias, en que por escusar litigios intervino Don Francisco Rodriguez de Mendarozqueta, siendo Presidente de esta Chancilleria, y en su presencia los Comissarios de los Oficios antiguos, y modernos quedaron conformes, y hizieron nueva concordia, con pena convencional de quinientos ducados, en veinte y ocho de Abril de mil setecientos y dos, que firmaron, y se conformaron con ella todos los Escrivanos de Camara, revocando el capitulo quarenta y nueve de los antiguos, en que les dexaba facultad para declarar las dudas, que se ofreciessen, por dexar cerrado en el todo los dichos litigios con dicha concordia, que se aprobó, y mandó guardar por auto de nueve de Mayo de mil setecientos y dos: y se nombró por Juez Visitador à Don Antonio Valcarcel vuestro Oydor, por quien

assi-

assimismo se proveyeron diferentes autos en primero de Junio de mil setecientos y dos, y en veinte, y veinte y dos de Mayo de mil setecientos y tres, para que se visitassen los Registros de las provisiones; y dando la forma, que correspondia para el mejor cumplimiento de los dichos capitulos, concordias, resultas de Visita, y autos acordados, todos proveidos à pedimento de los Escrivanos de Camara. Y siendo assi que las dichas declaraciones de treze de Octubre de mil seiscientos y ochenta y ocho las avia formado el dicho Don Francisco de Ojeda con Don Juan de Cordoba, dando punto fixo à las dichas dependiencias; y que la concordia vltima de veinte y ocho de Abril de mil setecientos y dos la escrivió de su letra, y firmó, sin atender à que iba contra su proprio hecho, y contratas Regias decisiones; intentó otra pretension semejante à las dos referidas de Don Baltasar de Rosales, y Don Pedro de la Cueva por su papel de veinte y tres de Mayo de mil setecientos y cinco, sobre que de mandato de V.A. se recibieron sus declaraciones à todos los Escrivanos de Camara, en que están varios, y singulares, apartandose de dichas decisiones, contrariandose en la forma que cada vno discurre hazia la conveniencia de su Oficio, sin reparar, tienen afirmado lo contrario, que está pedido por los susodichos, y aprobado por V.A. excepto Don Melchor de Santos vuestro Secretario, y Don Manuel de Vargas, Escrivanos de Camara, que se afiançan en que se executen los capitulos, y concordias mandadas guardar por V.A. Y pendiente esta pretension por alguno de los Escrivanos de Camara, que la coadjuban, pidieron se guardasse el capitulo del numero seis de la vltima concordia de veinte y ocho de Abril de mil setecientos y dos, en orden à que se sentassen en el libro de la Sala Publica las nuevas presentaciones, y se entregassen en el mismo dia al Señalador; y se mandó asi con otras prevenciones, y penas por auto de diez y nueve de Abril de mil setecientos y seis. Y por otro de siete de Octubre de dicho año, à pedimiento de Don Manuel de Vargas, se mandó se reconociesse el dicho libro de Sala Publica, para reconocer el Secretario de Camara, que avia faltado à el cumplimiento de lo mandado por dichos autos, con ciertas multas. Pues es asi, que estando prevenido con tanto acuerdo, y madura deliberacion, asi por nuestros antecessores, como por los que de presente exercemos estos Oficios, el señalamiento de dichas dependiencias con vna possession de mas de docientos años, mandado observar por tan repetidos autos acordados, y prevenida la Visita de los Registros de las provisiones todos los meses por las resultas de Visita de esta Chancilleria, en que se expressa ser para escusar el fraude de los Procuradores, y que no se encuentren las Salas por algunos de los dichos Escrivanos de Camara, y por otros Ministros inferiores no se observan, como se debe, las dichas decisiones en grave perjuicio de las partes, por cuyo bien se instituyeron las dichas dependiencias, y en perjuicio de otros Ministros, y de la jurisdicion de las Salas, y del buen regimen, y govierno, que siempre se ha observado en esta Chancilleria: para cuyo remedio, y que tengan fin, y termino las dichas pretensiones, à V.A. pedimos y suplicamos, que sin embargo de ellas, y de la vltima intentada por el dicho Don Francisco de Ojeda, y demás declaraciones fechas por los otros Escrivanos de Camara, mande dar la providencia conveniente, con graves penas, y apercibimientos, para que se cierren en el todo las dichas pretensiones, mandando guardar las dichas resultas de Visita, y autos acordados, y los proveidòs por el dicho Don Antonio Valcarcel, y que se notifique nuevamente à todos los Ministros à quien tocan, y à los Relatores, el auto de

vein-

veinte y dos de Mayo de mil setecientos y tres; para que no vean ningun expediente, ni pleyto, excepto la primera de Sala Publica segunda vez, no estando señalado, ò repartido en partido competente à Escrivano de Camara de su Sala; y que los Procuradores retengan en si los derechos de las primeras provisiones de Sala Publica para pagarlos al Secretario de Camara à quien tocaren, y que no pidan sobrecarta, ni segunda provision sino es en la Sala donde estuviere señalada, ò repartida la primera presentacion: y que el dicho Visitador visite todos los meses los Registros de las provisiones de cada Oficio, como se previene por dichas resultas de Visita, y por el capitulo quarenta y cinco, y quarenta y seis de los antiguos de los Escrivanos de Camara: y para que se execute con mas facilidad, el Registro de esta Chancilleria ponga con separacion los Registros de cada Oficio, para que estamos prestos à darle vna papelera, que tenemos prevenida para ello. Y que dicho Visitador haga guardar los dichos capitulos, concordias, y autos; reconociendo el dicho libro de dependiencias, para justificar los que han faltado, y faltan à el cumplimiento de lo mandado por dichos autos, rubricando el dicho libro fin de cada semana: para cuyo efecto se lo lleve el Secretario de Camara, que guardare Sala, haziendo en razon de todo lo referido los autos, apremios, multas, y condenaciones, que parezcan, y convenga para el mejor cumplimiento de todo lo referido, y q̃ por vuestro Secretario se nos dén los testimonios que pidieremos de todos los dichos autos, capitulos, y concordias, y que se impriman, para su mejor observancia. Todo lo qual pedimos se mande en vista de todos los dichos autos, que reproducimos con el juramento necessario, que es justicia que pedimos, &c. Don Melchor de Santos. Don Manuel de Vargas Machuca. Don Juan Agustin de Nava. Como Oficial mayor del Oficio de Don Francisco de Ojeda defuncto Cecilio de Santa Maria.

90. *Peticion de los Escrivanos de Camara, que piden traslado.*

Vuestros Escrivanos de Camara desta Corte, q̃ aqui firmamos, dezimos, que á nuestra noticia es llegado cierta concordia, que hizieron los demás Escrivanos de Camara de esta Corte, y vnas declaraciones fechas por mandado de V.A. á peticion dada por Don Francisco de Ojeda defuncto, que estaban en poder del Relator para verse en vuestro Real Acuerdo, y respecto de que nosotros no las hemos visto, y sobre su contenido tenemos que dezir, y alegar en razon de ellas lo que en justicia nos convenga, à V.A. pedimos, y suplicamos sea servido de mandar se nos entreguen para dicho efecto, por el termino que fuere servido, que en ello recibirémos merced, con justicia que pedimos, &c. Don Diego Ramos de Vergara. Don Lucas de Santistevan y Morales. Don Juan de Figueroa. Horquera. Don Luis Antonio de Torres. Don Juan Pedro Milan. Don Juan Ramos. Cueva. Montagudo. Don Sebastian Guerrero.

AUTOS. Proveido en el Real Acuerdo del dia Lunes treze de Febrero de setecientos y ocho. Pretel.

91. *Auto de 13. de Febrero de 708. en q̃ se mandan guardar los capitulos de 1552. y declaraciones de 688. y de 702. y los autos proveidos por el Señor Visitador, y especial para los*

En la Ciudad de Granada en treze dias del mes de Febrero de mil setecientos y ocho años, visto por su Señoria Ilustrissima y Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria, estando celebrando Acuerdo general, la peticion presentada por Don Melchor de Santos Ferron, Secretario de su Magestad, y por Don Manuel de Vargas Machuca, y Don Juan Agustin de Nava todos Escrivanos de Camara de los Oficios antiguos de esta Real Chancilleria; y por Cecilio de Santa Maria, Oficial mayor del Oficio que exerció de Escrivano de Camara Don Francisco Estevan de Ojeda, que assimismo es de la primera creacion; y la peticion presentada por

los Relatores no vean ningun expediente, ni pleyto sin titulo, excepto los primeros de Sala Publica; y que los Procuradores despues de lo que se les està mandado, retengan en si los derechos de las primeras provisiones de Sala Publica, para pagarles à quien tocare, y no pidan segunda provision, sino estuviere señalada, ò repartida la primera presentrcion; y lo mismo executen cõ los pleytos remitidos, pena de veinte ducados, y quatro meses de suspension de Oficio, y los Escrivanos de Camara baxo de la misma pena sienten todos los dias las Presentaciones, y pleytos, certificando no aver avido otras; cumpliendo en todo con el capitulo sexto de la vltima concordia, y el Registro cumpla con lo que se le mãda, para que por el Señor Visitador se execute todos los meses la Visita, y que no se admita mas peticion en razon de lo referido.

por Don Diego Ramos de Vergara, Don Lucas de Morales, y Don Juan Figueroa, Don Juan de Horquera, Don Luis Antonio de Torres, Don Juan Pedro Milan, Don Juan Ramos de Vergara, Don Pedro de la Cueva, Don Dionisio de Torres Montagudo, y Don Sebastian Guerrero, assimismo Escrivanos de Camara en Oficios de creaciones posteriores, en que piden traslado. Y visto assimismo los capitulos antiguos de el año de mil y quinientos y cinquenta y dos, fechos por los Escrivanos de Camara, para el govierno de los repartimientos, y dependiencias de los pleytos que ocurren à esta Chancilleria, y las declaraciones, y punto fixo dado à las dichas dependiencias por Don Juan Francisco de Cordoba, y Don Francisco Estevan de Ojeda, y los demás Escrivanos de Camara, que les siguieron en el año de mil seiscientos y ochenta y ocho, en virtud de auto de el Real Acuerdo; y la concordia vltima del año de mil setecientos y dos, fecha por los mismos Escrivanos de Camara, y los autos acordados de su aprobacion, y los proveidos en razon de su observancia; y visto assimismo el memorial presentado por Don Francisco Estevan de Ojeda, su fecha de veinte y tres de Mayo de mil setecientos y cinco; y las demás declaraciones fechas por los demás Escrivanos de Camara en razon de la pretension introducida por dicho memorial, sobre la minoracion, y nueva planta de dichas dependiencias: todas las dichas declaraciones fechas por ante el Señor Don Thomas Parcero de Vlloa del Consejo de su Magestad, y su Oydor, que fue en esta Chancilleria, y oy Regente de la Real Audiencia de Sevilla, à quien se cometieron por el Real Acuerdo, y lo pedido en dicha peticion de los dichos tres Escrivanos de Camara de Oficios antiguos, que queda referido, y los demas autos, que en ella se mencionan, proveidos por el Señor Don Antonio Valcarcel y Formento, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Corte, como Juez Visitador de dichos Escrivanos de Camara: y vistos assimismo todos los demás autos, fechos, y proveidos en la dicha razon, de que à los dichos Señores les fue fecha relacion por el Lic. Don Pedro Rodriguez de Alvar, Relator en esta Corte, dixeron: Que sin embargo de la pretension intentada despues de la vltima concordia, por el memorial de el dicho Don Francisco Estevan de Ojeda, que queda referido, y de las demás declaraciones fechas por los demás Escrivanos de Camara ante dicho Señor Don Thomas Parcero, en razon de alterar, y dar nueva planta á las dependiencias, contraviniendo à los capitulos antiguos, declaraciones fechas del año de ochenta y ocho, y vltima concordia de setecientos y dos, y à los autos acordados de su aprobacion, y sin embargo assimismo del traslado pedido por el dicho Don Diego Ramos de Vergara, y demás Escrivanos de Camara, expressados en dicha peticion, mandaban, y mandaron se guarden, cumplan, y executen dichos capitulos antiguos, y las declaraciones referidas del año de seiscientos y ochenta y ocho, y vltima concordia del año de setecientos y dos, fecha por los Escrivanos de Camara, y los dichos autos acordados, en que se aprobaron, excepto la concordia de veinte y dos de Abril de seiscientos y noventa y cinco, que está declarada por nula, en quanto á lo que toca à la formula, y execucion de las dependiencias; y assimismo se guarden, cumplan, y executen los autos proveidos por el dicho Señor Don Antonio Valcarcel, como Juez Visitador de los Escrivanos de Camara: y todos los dichos autos se notifiquen á los dichos Escrivanos de Camara, y demás Ministros con quien hablan, y especial el de veinte y dos de Mayo de mil setecientos y tres à los Relatores de esta Chancilleria,

ria,

ria, para que no vean ningun expediente, ni pleyto sin titulo repartido, ò señalado à Escrivano de Camara de su Sala, excepto los primeros expedientes de la Sala Publica; y los Procuradores, demás de guardar, y cumplir los dichos autos, en lo que à ellos toca, se les notifique assimismo retengan en si los derechos de las primeras provisiones de Sala Publica, para pagarlos à el Escrivano de Camara, à quienes tocare por Repartimiento, ò Señalamiento; y que no pidan segunda provision, ni sobre-carta de los nuevos negocios, si no es la Sala donde estuviere señalada, ò repartida la primera presentacion: y lo mismo executen con los nuevos pleytos remitido del Consejo, ò de otro Tribunal, entregandolos à el Escrivano de Camara, que guardare Sala en la Publica, para que lo siente en el libro de dependencias, si la tuviere, y si nó, lo embie à el Repartimiento, como está prevenido en los nuevos negocios, que en manera alguna han de extraviar de la Sala Publica: y lo executen assi, pena de veinte ducados, y quatro meses de suspension de Oficio, y baxo de la dicha pena, y suspension los Escrivanos de Camara, que guardaren Sala en la Publica, sienten todos los dias en el dicho libro de Dependiencias las presentaciones, y pleytos, que la tuvieren, certificando no aver avido otras en conformidad del capitulo sexto de la vltima concordia del año de setecientos y dos, cumpliendo en todo con su tenor.

Procuradores.

Escrivanos de Camara.

Y Don Andres de Luzuriaga, Registro desta Chancilleria, reciba en él la Papelera prevenida por los dichos Señores Escrivanos de Camara de Oficios antiguos, y ponga en ellos con separacion los Registros de las provisiones, y executorias de cada Oficio, para que estén promptos para la visita, q̃ todos los meses se ha de executar por el Señor Visitador ordinario Juez de Oficiales, que es, ò fuere en esta Chancilleria, à quien para ello se le dá jurisdiccion bastante, y para que haga guardar, y que se executen los dichos capitulos, concordias, y autos referidos, reconociendo el dicho libro de Dependiencias, para justificar los que han faltado al cumplimiento de su obligacion, rubricandolo fin de cada semana, y para ello se lo lleve el Escrivano de Camara, que guardare Sala en la Publica, haziendo en razon de todo lo referido los autos, condenaciones, y apremios que convenga; y se los notifique à los Escrivanos de Camara, pena de quinientos ducados, Camara, y Gastos, no intenten nuevas pretensiones contra lo contenido en los dichos capitulos, declaraciones, concordias, y autos acordados, en que desde luego se les dá por condenados; y constando de la contravencion, se siente dicha condenacion, ò condenaciones por el Secretario del Acuerdo en los libros de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y con efecto se les saquen, y cobren. Y dicho Escrivano no admita peticion en razon de lo referido; y les dé à los dichos Escrivanos de Camara testimonio de todos los dichos autos, capitulos, y concordias, para que se impriman otros por su tenor, que pueda autorizar, y autorize, para que mas bien se tengan presentes, y se cumpla con su tenor: Y assi lo proveyeron, y rubricaron; y ay doze rubricas. Fui presente. Don Juan Garcia Pretel.

Registro.

Visita por el Señor Juez de Oficios.

Libro de Dependiencias.

Escrivanos de Camara.

Pena de 500. ducados.

Secretario del Acuerdo.

El qual dicho auto se notificó à diferentes Escrivanos de Camara, y al Repartidor; y por el Señor Don Joseph Joachin de Aguerri del Consejo de su Magestad, y su Fiscal de lo Civil en esta Corte, se pidió traslado de los dichos autos, y se le mandó dar; en cuya vista dió la respuesta de el tenor siguiente.

El Fiscal de su Magestad, aviendo visto los autos, de que se le dió traslado por el Real Acuerdo en razon de las dependiencias de los Escriva- 92.

Respuesta del Señor Fiscal.

nos de Camara de esta Corte, dizè: Se lleven à el Real Acuerdo para su execucion, arreglandose à la concordia hecha el año de setecientos y dos, con intervencion de Don Francisco Mendarozqueta, Presidente, que fue de esta Real Chancilleria, y confirmacion del Real Acuerdo, executandose el capitulo sexto de dicha concordia, Ordenanças, y Visitas de esta Chancilleria. Y esto dió por respuesta, y lo firmó. Granada, y Febrero veinte y nueve de mil setecientos y ocho. Aguerri.

Y despues de lo referido, visto en dicho Real Acuerdo la dicha respuesta, y demás autos en razon de las dependiencias de los Escrivanos de Camara, proveyeron el auto de revista del tenor siguiente.

93. *Auto de revista de 1. de Março de 1708.*

En la Ciudad de Granada en primero dia del mes de Março de mil setecientos y ocho años, estando en Acuerdo general los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria, vista en ella la respuesta antecedente, de el Fiscal de su Magestad, y el auto proveido por dichos Señores Presidente y Oydores en dicho Real Acuerdo el dia treze de Febrero passado de este año, sobre las dependiencias de los Escrivanos de Camara de esta Chancilleria, y los demás autos del dicho negocio, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que dicho auto se guarde, cumpla, y execute segun, y como en él se contiene, y en grado de revista: assi lo proveyeron, y rubricaron; ay quinze rubricas. Fui presente. Don Juan Garcia Pretel.

El qual dicho auto con el de vista, y demás autos acordados, y del Señor Visitador, que van insertos, se notificaron à todos los Escrivanos de Camara, y al Registro, y Sello, y al Repartidor, y Juez Señalador de esta Real Chancilleria, y à los Escrivanos de Provincia de esta Corte.

94. *Auto de Visita del Señor Juez de Oficiales como Visitador de las dependiencias de los Escrivanos de Camara de 1. Março de 1708. en que mādò publicar la Visita, y se empezò à executar.*

Y despues por el Señor Don Alonso Tello, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Corte, como Juez de Oficiales, y Visitador de las dependiencias de los Escrivanos de Camara, en virtud del auto acordado de treze de Febrero de setecientos y ocho, por el que proveyò en primero de Março de dicho año, mandó publicar la Visita de los Registros, y provisiones despachadas desde primero de Enero, hasta fin de Febrero del dicho año en conformidad de las Ordenanças, y resultas de Visita de esta Chancilleria, para que nombró los dos Escrivanos mas antiguos, y dió otras providencias para el dicho efecto; en cuyo cumplimiento se visitaron los Registros, y provisiones de los Escrivanos de Camara mas antiguos, por donde se empeçó la dicha Visita.

95. *Otro auto de 24. de Mayo de 1708*

Fin de cada semana se rubrique el libro por el Señor Juez.

Repartidor.

Y à pedimento de Don Melchor de Santos, Don Juan Agustin de Nava, y Don Manuel de Vargas, Escrivanos de Camara, se mandó continuar la dicha Visita por auto de dicho Señor Juez de Oficiales, de veinte y quatro de Mayo de dicho año, y se mandó rubricar de dicho Señor Juez de Oficiales fin de cada semana el libro de las Dependiencias; y que el Repartidor no reparta negocio alguno, que tenga dependiencia, pena de quatro ducados, antes las entregue al Escrivano de Camara que guardare Sala en la Publica, para que las pusiesse en el libro de Dependiencias, y embiasse al Señalador, como está mandado: y se dió por el dicho auto otras providencias, como por el que dicho Juez de Oficiales proveyó el dia diez de Junio de dicho año; y que las presentaciones que tuviessen dependiencia, auuque se huviessen repartido, se sentassen en el libro de Dependiencias, y se llevassen al Señalador con las demás que no estuvieren señaladas legitimamente, y con titulos competentes, descargando los partidos à quien se huvieran repartido; y que diariamente se sienten en el libro las presentaciones de dependiencia, que se vén en la Sala Publica por

96. *Auto de 10. de Enero de 1708. para que se embien al Señalador las q̃ se huvieren repartido teniendo dependiencia, y que sienten todos los*

los

los Escrivanos de Camara, que la guardan; y que no ha avido otras, como está mandado; los quales dichos autos se notificaron à los interesados. Y assimismo certificó, que por dichos Escrivanos de Camara se dió peticion en razon de las copias, y despachos, que se sacan, y dán del Registro Archivo de esta Real Chancilleria; la qual, y auto à ella proveido es del tenor siguiente.

dias las presentaciones de Sala Publica.

97. *Peticion para que el Registro no dè despacho alguno si no los Escrivanos de Camara à quien tocare.*

Los Escrivanos de Camara de esta Corte, que aqui firmamos, como mas aya lugar en Derecho, parecemos ante V.A. y dezimos: Que por autos acordados de primero de Março de mil quinientos y quarenta y tres, y nueve de Julio de mil quinientos y quarenta y cinco contenidos en las Ordenanças de esta Real Chancilleria, que están mandadas guardar, está prevenido por el primero, sobre las provisiones, y executorias, que del Registro se mandan sacar traslados por perdidas, que para este efecto (aviendose de dar nuevo despacho, ò provision) que el Registrador saque vn traslado del tal Registro firmado de su nombre, sin confiar el original del Escrivano de la causa à quien entregue dicho traslado, para pedir se haga la nueva provision, ò despacho, bolviendo à poder del dicho Registrador el traslado, que dió por registro de la tal provision, ò despacho. Y por el segundo auto se previene, que mandandose dar copia de alguna escriptura del tal registro, el Registrador lo exhiba ante el Escrivano de Camara, à quien tocare; el qual se concierte en presencia del dicho Registrador. Y en contravencion de los dichos autos, sin assistencias de los Escrivanos originarios de las causas à quien toca, se dán por Don Andres de Luzuriaga Registro de esta Chancilleria, en grave perjuizio de vuestros oficios, y de lo prevenido por autos acordados; por lo qual pedimos, y suplicamos à V.A. que en observancia de ellos se mande, que los Procuradores de esta Chancilleria no pidan los tales traslados, que los del dicho Registrador, sino es en la forma prevenida por dichos autos, entregandolos a los Escrivanos à quien tocaren, para que por ellos se despachen las nuevas provisiones, ò executorias; y no pidiendose por las partes, si solo copia de alguna escriptura, sentencia, ò instrumento, que esté en dicho Registro: en este caso noslo exhiba en él al Escrivano à quien tocare para que se saque incontinenti en su presencia; y por el que de nosotros tocare, se despache copia. Y para escusar fraudes, que los Procuradores no entreguen las peticiones, que dieren en las Salas para el efecto referido, à otros Escrivanos, que no sean los de las mismas causas, ni ante otros se provean, imponiendoles à vnos, y otros graves multas en caso de contravencion: Pedimos justicia, &c. Don Juan Francisco de Cordoba. Don Melchor de Santos. Don Francisco Estevan de Ojeda. Don Juan Geronimo de Figueroa. Don Diego Ramos de Vergara. Don Juan de Horquera. Don Manuel de Vargas. Don Dionisio Antonio de Torres Montagudo. Don Juan Pedro Milan. Don Lucas Santistevan y Morales. Don Juan Ramos. Don Manuel de Montalvo.

98. *Auto para que el Registro no dè despacho, ni executoria, sino los Escrivanos de Camara à quien tocare.*

Como lo piden los Escrivanos de Camara, guardense, y cumplanse en todo los autos acordados de primero de Março de mil y quinientos y quarenta y tres, y nueve de Junio de mil quinientos y quarenta y cinco; y en su cumplimiento Don Andres de Luzuriaga, Registro de esta Chancilleria, y el que sucediere en dicho Oficio, no dé copia de instrumento, ò escriptura, sino fuere exhibiendose por el susodicho ante el Escrivano de Camara á quien tocare, el qual lo autorize, y concierte en presencia del dicho Registro, para entregarlo à la parte á quien se le mandare dar. Y pidiendose Real provision, ò executoria, el dicho Regis-

tro saque copia del Registro, y firmado por él, lo entregue al Escrivano de Camara á quien tocare, para que por él dé por perdida la tal provision, ò executoria, bolviendo el traslado que diere el dicho Registrador á el susodicho, por registro de la tal executoria, ò provision, que assi despachare; y los Procuradores de esta Real Chancilleria no pidan los tales despachos, sino es ante los Escrivanos de Camara, á quien tocare, á quien entreguen las peticiones que dieren para ello; las quales no provean los Escrivanos de Camara: y si lo hizieren, las entreguen proveidas á los Escrivanos de Camara á quien tocaren, para escusar el fraude; y assi el dicho Registrador, como los Escrivanos de Camara, y Procuradores, á quienes se les notifique lo cumplan, con apercibimiento, que serán gravemente castigados: y para su observancia se dé copia à los dichos Escrivanos de Camara de este auto proveido por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria, estando en Acuerdo general; que lo rubricaron en Granada en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y seis años. Tiene catorze rubricas. Fui presente. Don Juan Garcia Pretel.

Notificacion. El qual dicho auto se notificò á los Escrivanos de Camara, y á los Procuradores de esta Real Chancilleria, y á Don Andres de Luzuriaga, Registro en ella, el dia treinta de dicho mes de Abril del dicho año.

Como todo lo susodicho mas largamente consta, y parece de los dichos autos, capitulos, y declaraciones, que originales quedan en la Secretaria del Real Acuerdo con los demás papeles tocantes á ella, á que me remito; y para que conste, á pedimento de los Escrivanos de Camara, y en virtud de lo mandado por los dichos autos acordados doy el presente, y lo firmé en Granada á veinte dias del mes de febrero de mil setecientos y doze años.

Don Juan Garcia Pretel

✠

INDICE DE LOS CAPITVLOS, CONCORDIAS, Autos acordados, y de Visita, que deben guardar los Relatores, Escrivanos de Camara, Iuez Señalador, Repartidor, Registrador, y Chanciller, y Procuradores de esta Real Chancilleria, y Escrivanos del Numero, de Provincia, y Rentas Reales, en razon del Señalamiento, y Repartimiento de los negocios, que ocurren en lo que à cada vno toca.

RELATORES.

NO reciban Presentacion, ni Expediente nuevo, no estando en Sala Publica, pena de diez ducados, y suspension de Oficio, por auto acordado de 22. de Septiembre de 1684. Num.55.

No vean ningun Expediente, ni Pleyto, sin titulo repartido, ó señalado à Escrivano de Camara de su Sala, excepto los primeros expedientes de Sala Publica, baxo de ciertas penas. Auto acordado de 13. de Febrero de 1708. Num.91.

ESCRIVANOS DE CAMARA.

CApitulos antiguos, fechos por los Escrivanos de Camara en 29. de Enero de 1552. en que expressan los Pleytos, Negocios, y derechos, que causan Dependiencia para el señalamiento de los nuevos, que ocurren, y otras cosas. Num.1. hasta num.24.

La orden que ha de aver en repartir los negocios, que no tienen Dependiencia, y el partido que le pertenece à cada vno, segun su calidad, y cantidad, y lo que se ha de observar en todo esto, incluso en dichos capitulos de 1552. Num.25. hasta 52.

Auto acordado en 19. de Septiembre de 1680. en que se mandan guardar dichos capitulos del año de 1552. á pedimento de los Escrivanos de Camara. Num.54.

No reciban Presentacion, ni Expediente nuevo para proveerlo, no estando en Sala Publica, ni provean en las Audiencias publicas mas peticiones, que las que miran à substanciar los Pleytos; pena de diez ducados, y suspension de Oficio, por auto acordado de 22. de Septiembre de 1684. Num.55.

Auto acordado de 7. de Octubre de 1688. para que los Escrivanos de Camara dén punto fixo á las Dependiencias. Num.56.

Punto fixo, que en diferentes capitulos dieron los Escrivanos de Camara à la forma del señalamiento, y Dependiencias, que deben tenerla. Num.57. hasta num.69.

Auto acordado en 28. de Abril de 1695. en que se manda guardar la concordia, y punto fixo antecedente. Num.70.

Concordia vltima, fecha en 28. de Abril de 1702. por los Escrivanos de Camara, en que se minoran algunas Dependiencias, y se dá vltimo punto fixo à todas, y cada vna de las que debe aver; y que se sienten en el libro, que Num.71. hasta num.81.

ha de tener el Escrivano de Camara, que guardare Sala publica en ella todos los dias, con testimonio de que no ha avido otras.

Num.82. Auto acordado en 9. de Mayo de 1702. en que se manda guardar dicha vltima concordia, y los autos que en él se refieren, y lo demás que contiene.

Num.83. Auto de Visita en 1. de Junio de 1702. para que los Escrivanos, que guardaren Sala, reconozcan los Pleytos, y los que estuvieren por cargar los hagan cargar luego, y los que no estén con legitimo titulo, dén quenta al Señor Juez Visitador, y dén certificacion de los nuevos negocios, que se les huvieren señalado, ò repartido fin de cada mes.

Num.86. Auto de Visita en 22. de Mayo de 1703. para que se sienten en el libro de Dependienciss incontinenti las Presentaciones, que la tuvieren, y despachen la provision, embiando la Presentacion al Señalador; y que no se vea, ni despache segunda vez Provision, ni negocio, que no estuviere señalado la primera presentacion del, so las penas que se imponen.

Num.87. Auto acordado en 19 de Abril de 1706. en que se manda lo mismo; y pena que se impone.

Num.88. Auto acordado de 7. de Octubre de 1706. El Secretario de el Real Acuerdo reconozca el libro de Dependiencias, y ponga certificacion, con expression de los Escrivanos, que no han sentado las Presentacionee, ni firmado las partidas, ni cumplido con los autos acordados; y fecho se lleve à el Real Acuerdo.

Num.89. hasta num.93. Autos acordados en 13. de Febrero de 1708. y de revista de este en 1. de Março de dicho año, de pedimento de los Escrivanos de Camara de los Oficios antiguos en contradicion de los de los Oficios menos antiguos de 13. de Febrero de 708. en q̃ se mandan guardar los capitulos de 1552. y declaraciones de 688. y de 702. y los autos de Visita, y que se impriman todos; y para que se execute todos los meses la Visita, y no se admita mas peticion en razon de lo referido: y que fin de cada semana el Escrivano de Camara, que guardare Sala en la Publica, lo lleve al Señor Visirador para que lo rubrique, aviendo sentado en dicho libro los nuevos Pleytos, remitidos del Consejo; y que el Secretario del Real Acuerdo siente en los libros de Penas de Camara, y Gastos de Justicia las penas impuestas por dicho auto, y con efecto se saquen.

Num 94. hasta num.96. Diferentes autos de Visita, en que se manda se haga, ratificando los antecedentes.

JUEZ SEñALADOR.

Num.54. AUto acordado en 19 de Septiembre de 1680. No señale Presentacion, ni Expediente sin estar proveido en Sala Publica; y si no fuere de señalar, lo remita à el Repartidor para que lo reparta.

Num.78. Tenga en su poder las Presentaciones 48. horas para su determinacion, poniendo en ella el Pleyto por donde las señala, y el capitulo à que se arregla.

Num.83. hasta num.86. Autos de Visita de 1. de Junio de 1702. y 22. de Mayo de 1703. Que embie al Repartimiento las Presentacines que señalare, para que de ellas se tome razon, y carguen; y las que no se señalaren, se repartan: y lo mismo se haga con los Pleytos, remitidos del Consejo, aviendo estado en su poder 48. horas.

RE-

REPARTIDOR.

LIbro, y forma, que ha de tener el Repartidor, de los negocios de los Eſcrivanos de Camara, para dar à cada vno, los que le tocaren por ſus turnos. Num. 1. haſta el num. 6.

Partidos, en que ha de repartir cada negocio, ſegun ſu calidad, y cantidad. Num. 25. haſta num. 40.

El Repartidor tome razon de todos los negocios, que ſe ſeñalaren, y la forma de entregar las Preſentaciones, que ſe pidieren por Dependiencia. Num. 42. haſta num. 45.

Que el Repartidor dé memoriales cada mes, de los negocios que ha repartido á cada Eſcrivano de Camara; y de los que ſe les han ſeñalado, para que ſe comprueben con los memoriales de los Regiſtros. Num. 46.

Que deſpues de repartido qualquier negocio, no ſe pueda deſcargar al Eſcrivano, ſino es en los caſos que refiere. Num. 48.

Auto acordado de 22. de Septiembre de 1684. No reparta negocio alguno, que no ſea proveido en Sala Publica, pena de diez ducados, y ſuſpenſion Num. 55.

Auto de Viſita de 1. de Junio de 1702. Dé certificacion de los negocios repartidos, cargados, ò ſeñalados à cada Oficio con diſtincion. Num. 83.

Auto de Viſita de 24. de Mayo de 1708. Que el Repartidor no reparta negocio alguno, que tenga Dependiencia, pena de quatro ducados, antes lo entregue al Eſcrivano que guardare Sala Publica, para que la ſiente en el libro. Num. 95.

CHANCILLER, Y REGISTRADOR.

AUto de Viſita de 24. de Junio de 1702. Que el Regiſtrador dé certificacion de los Regiſtros de Proviſiones de nuevos negocios, con diſtincioe de Oficios. Num. 83.

Auto acordado de 13. de Febrero de 1708. Que reciba vna Papelera, prevenida por los Eſcrivanos de Camara, y en ella ponga con ſeparacion los Regiſtros de cada Oficio, para que eſtén promptos para la Viſita, que todos los meſes ſe ha de executar por el Señor Viſitador ordinario. Num. 91.

Auto acordado de 29. de Abril de 1706. Que el Regiſtrador no de Deſpacho, ni Executorias, ſino es al Eſcrivano de Camara à quien tocare, en la forma que ſe previene. Num. 98.

PROCURADORES.

AUto acordado de 22. de Septiembre de 1684. Los Procuradores no entreguen Expediente nnevo, ni preſentacion para que ſe vea, ſino es en Sala Publica, pena de diez ducados, y ſuſpenſion. Num. 55.

Auto de Viſita de 22. de Mayo de 1703. No pidan ſobre carta, ni ſegunda Proviſion, ſin tener Sala conocida por el Señalamiento, ò Repartimiento, que ſe huviere hecho del primer Expediente. Num. 86.

Auto acordado: Retengan en ſi los Procuradores los derechos de las primeras Proviſiones de Sala Publica para pagarlos al Eſcrivano de Camara, á quien tocare por Repartimiento, ò Señalamiento. Y no pidan ninguna Proviſion, ni ſobre carta, ſi no eſtuviere ſeñalada, ò repartida la primera Num. 91.

Pre-

Presentacion, executando lo mismo con los Pleytos, remitidos del Consejo, ò de otro Tribunal, entregandolos al Escrivano de Camara, que guardare Sala en la Publica, para que lo siente en el libro de Dependiencias, si la tuvieren, ò si nò, las embie al Repartimiento, pena de veinte ducados, y quatro meses de suspension de Oficio.

ESCRIVANOS DE PROVINCIA, DEL Numero, y Rentas Reales.

Num.83. AUto de Visita de 1. de Junio de 1702. para que no vayan à hazer relacion à las Salas, sin que antes se aya repartido, ò señalado el tal negocio, ni los Escrivanos de Rentas; ni con pretexto de ser de vna misma Renta, excepto la de la Seda, y la de la Sal, que tocan á los Oficios de los Secretarios Pretel, y Santos.

Num.91. Auto acordado de 13. de Febrero de 1708. en que se ratifica, y manda guardar el antecedente.

Memoria delos autos Posteriores alos antezedentes proveydos Por los s.s. oydores Jueces de ofiziales =

ss.nos de Camara

Por auto de 18 de hen.o de 1712 se manda q. los es.nos de Camara asienten las partidas del Libro de dependenzias y que entreguen los negozios nuebos que hubieren sin titulo para q. se lo señalen al rrepartidor con testim.o de no haver proveydo ... otros negozios desde 1.o de hen.o de 1711 hasta dho dia dentro de 8.o =

Por auto de 7 de Junio de 1712 se manda que todos los ss.nos de Camara dentro de 3.o dia cumplan lo mandado por el auto antezedente de 18 de hen.o y den el testim.o q. por el se previene =

Por auto de 18 de Marzo de 1713 se manda se notifiquen todos los antezedentes a los es.nos de Camara y demas personas q. dentro de 6 dias los cumplan =

Por auto de 18 de Agosto de 1713 se manda se bolbieren a notificar dhos autos a los es.nos de Camara p.a q. dentro de 8 dias lo cumplan y den los testim.os y lleben al rrepartidor los negozios sin titulo =

Repartidor

Por auto de 7 de Junio de 1712 se manda q. el rrepartidor no aceptase negozio ninguno sin que baya rrubricado de

Por auto de 18 de marzo de 1713. Se manda que el [...]
partidor no reparta ningun negozio que no se a [...]
proveydo en sala publica o por semanaria en el mism[o]
dia que se lleuare a repartir; y si se llevare despues [...]
pasado, lo retenga, y [...], y de quenta a su S.ria para q[ue]
de la providenzia q. combenga y lo Cumplan pena [...]

Por auto de 18 de Agosto de 1713. Se manda q. el re[parti]
dor no reparta negozio alguno a los es.nos que no [...]
Cumplido dho su auto con aperzevimi.to; y q. dho re[par]
tidor q. de Cumpla los demas autos =

Señaladores

Por auto de 18 de Ag.to de 1713. q. Se manda q. el Señ[ala]
dor no admita titulos a los es.nos de Camara, q. no [...]
Cumplido con dhos autos =

Receptoreadores

Por auto de 7 de Junio de 1712 Se manda q. el [Rezep]
toreador dentro de 6 dias de se Zertificazion de [...]
negozios nuebos q. cada es.no vbiese despachado desde [...]
hen.o de dho año, y la misma Zertificazion diese [...]
de cada mes en adelante, y que todos cumplan [...]
el auto acordado de 1702. del n.o 83 y q. ue tenga [...]
Separazion en la papelera los reseptores de cada [...]
para el efecto Contenido en el auto acordado de 13 [...]
de 1708 del n.o 91 =

Por auto de 18 de marzo de 1713 Se manda q. el rezep[toreador]
no firme ni despache ningunas provisiones sin rezep[...]
los rezeptores de ellas teniendo los conservazion en [la]
papelera y q. ue los muestre a los es.nos de Camara y [...]
persona que por su S.ria se nombrare o ymbiare par[a]
Conozerlos y tomar razon de ellos =

Por otro auto de 18 de Ag.to de 1713 Se manda q. el re[zep]
toreador tenga Separe todos los rezep.res en la papelera

Chanziller

Por auto de 18 de Marzo de 1713 se mandó q[ue] el chanziller y dueño del ofizio di tomar la razon de las prouisiones q[ue] no firme ninguna sin tomar la razon y sentarla en el libro q[ue] a auido y debe hauer para ello, el qual me tiene alos ess[criba]nos de Camara que lo pidieren para rreconozer los nuebos negozios q[ue] se despacharen ===

Por otro auto de 18 de Ag[ost]o de 1713 se m[an]do q[ue] el chanziller cumpliese lo antezedente ===

Procuradores

Por auto de 18 de hen[er]o de 1712 se mandó q[ue] los procuradores no pidan ni Carta sin estar señalada o rrepartida la primera ni sigan pleito sin articulo, y q[ue] en el siguim[ien]to hallando no estar señalado o rrepartido den quenta al S[eñ]or Juez ===

Por auto de 18 de Agosto de 1713 se mandó q[ue] los procuradores no lleuen de pendienzias nuebas a otra sala q[ue] no sea la publica, y entreguen al rrelator o ess[criba]nos de Camara que la guardaren ===